

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXVIII — MES V

Caracas, miércoles 28 de febrero de 2001

Número 37.148

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se designa al Coronel (Ej.) Higinio Alfredo Castro, como Coordinador de Gestión Interna de la Asamblea Nacional, desde el 1° de marzo de 2001.

Acuerdo mediante el cual se dispone que por el Área Técnica de la Comisión de Licitaciones de la Asamblea Nacional, se designa al Coronel (Ej.) Higinio Alfredo Castro.

Presidencia de la República

Decreto con Fuerza de Ley N° 1.181 de Reforma Parcial de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola.

Exposición de Motivos. Decreto con Fuerza de Ley N° 1.203 de Estimulo para el Fortalecimiento Patrimonial y la Racionalización de los Gastos de Trans-formación en el Sector Bancario.

Exposición de Motivos. Decreto con Fuerza de Ley N° 1.204 de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas.

Ministerio del Interior y Justicia

Resolución por la cual se designa al ciudadano Abog. Arcadio Rafael Cacharucu, Registrador Subalterno del Municipio Bruzual del Estado Anzoátegui.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Abog. Luis Blanco, Registrador Subalterno del Municipio Acevedo, Estado Miranda.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Abog. Griselda Elena Barreto Carrillo, Registrador Subalterno del Municipio Sucre, del Estado Sucre.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Abog. María Carolina Silva Matute, Notario Público Primero del Estado Vargas.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Abog. Otty Josefina Valenzuela Reyes, Notario Público Primero de Puerto Cabello, Estado Carabobo.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Abog. Luis Araque, Registra-dor Subalterno del Distrito Bolívar del Estado Táchira.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Abog. Saúl Silva Rodríguez, Registrador Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Abog. José Alberto Calderón Sulbarán, Registrador Subalterno del Distrito Bruzual del Estado Yaracuy.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Abog. Mariana de la Trinidad Piña Morales, Notario Público Cua dragésimo Quinto del Municipio Libertador del Distrito Federal.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Elisio Antonio Guzmán Cedeño, Encargado de la Dirección General del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de este Ministerio.

Ministerio de Finanzas

Resolución mediante la cual se declara el Sobreseimiento de la causa admi-nistrativa que en ella se señala.

Resolución por la cual se dicta el Instructivo sobre el Procedimiento para la Emisión y Entrega de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario en Custodia Electrónica.

Ministerio de la Producción y el Comercio

Resolución mediante la cual se establecen los trámites administrativos que debe realizar toda persona natural o jurídica por ante el Servicio Autónomo de los Recursos Pesqueros y Acuícolas (SARPA) de este Ministerio, inte-resada en obtener autorización para dedicarse a la actividad de acuicultura de manera comercial.

Resolución por la cual se deroga la Resolución N° 538 de fecha 04 de septiem-bre de 2000.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Fiscalía General de la República

Resoluciones por las cuales se designan a los abogados que en ellas se men-cionan, para que ejerzan interinamente los cargos de Fiscales del Ministe-rio Público.

Resoluciones por las cuales se designan Suplentes Especiales a los ciudada-nos abogados que en ellas se mencionan.

Avisos

ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Presidencia
Caracas - Venezuela
N° 001-01

ASAMBLEA NACIONAL

El Presidente de la Asamblea Nacional Diputado WILLIAN LARA, en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 30, numeral 08 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, aprobado en fecha 5 de septiembre de dos mil, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.034 de fecha 12 de septiembre de dos mil.

RESUELVE

ÚNICO: Designar al Coronel (Ej.) HIGINIO ALFREDO CASTRO, titular de la cédula de identidad N° 628.781, como Coordinador de Gestión Interna de la Asamblea Nacional, desde el 1° de marzo de 2001, en sustitución del Coronel (Ej.) LUIS HERMÓGENES CASTILLO CASTRO.

Dada, sellada y firmada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil uno.

Comuníquese y Publíquese.

WILLIAN LARA
Presidente

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Presidencia
Caracas - Venezuela
 N° 002-01

ASAMBLEA NACIONAL

El Presidente de la Asamblea Nacional Diputado WILLIAN LARA, en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 30, numerales 1 y 22 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 68 de la Ley de Licitaciones.

RESUELVE

ÚNICO: Por el área técnica de la Comisión de Licitaciones de la Asamblea Nacional, designar al Coronel (Ej) HIGINIO ALFREDO CASTRO, titular de la cédula de Identidad N° 628.781, en sustitución del Coronel (Ej) LUIS HERMÓGENES CASTILLO CASTRO.

Dada, sellada y firmada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil uno.

Comuníquese y Publíquese.

WILLIAN LARA
 Presidente

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 1.181

17 de enero de 2001

HUGO CHAVEZ FRIAS
 Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en literal a) del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros,

DICTA

la siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE CREDITO PARA EL SECTOR AGRICOLA

Artículo 1°: Se modifica el artículo 2° de la forma siguiente:

"Artículo 2°: Cada uno de los Bancos comerciales y universales estará en la obligación de negociar con el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de la Producción y el Comercio, dentro del primer mes de cada año, el porcentaje mínimo de la cartera de crédito que se destinará al sector agrícola, tomando en consideración los ciclos de producción, comercialización y enmarcado en el plan de desarrollo nacional.

En caso de no lograrse un acuerdo, el Presidente en Consejo de Ministros podrá fijar dicho porcentaje para cada banco, por acto motivado, el cual no excederá del treinta por ciento (30%) del monto de las colocaciones, oída la opinión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a solicitud del Ministerio de la Producción y el Comercio, referida a la estructura financiera del banco objeto de la medida.

En el porcentaje de la cartera de crédito destinado al sector agrícola deben estar incluidos los créditos a mediano y largo plazo."

Artículo 2°: Se modifica el artículo 3° de la forma siguiente:

"Artículo 3°: Los bancos comerciales y universales establecerán una tasa de interés para el porcentaje de las colocaciones crediticias que se destinen al sector agrícola, la cual será determinada de la siguiente forma:

Cuando la tasa activa promedio ponderada sea 20% anual, se aplicará el 80% de la misma, y cada vez que dicha tasa aumente un punto, el porcentaje a ser aplicado a la cartera agrícola disminuirá en dos (2) puntos porcentuales, el cual será calculado y publicado en el Banco Central de Venezuela.

La tasa de interés fijada debe ser cancelada por el prestatario al vencimiento de cada cuota de crédito y no por anticipado."

Artículo 3°: Se modifica el artículo 4° de la forma siguiente:

"Artículo 4°: El porcentaje de las colocaciones de los bancos comerciales y universales a que se refiere el artículo 2° del presente Decreto-Ley, deberá destinarse a operaciones de financiamiento que tengan por objeto el desarrollo agrícola del país para satisfacer requerimientos de los subsectores agrícola vegetal, agrícola animal, agrícola pesquero y agrícola forestal, referido a:

1. Operaciones de producción realizadas directamente por los productores agrícolas, la adquisición directa, por parte de éstos, de insumos, asistencia técnica y bienes de capital, así como las operaciones de almacenamiento, transformación y transporte, cuando sean realizadas directamente por los propios productores agrícolas.
2. Operaciones complementarias de la producción realizadas por empresas de servicios con participación mayoritaria de los productores agrícolas.
3. Operaciones de comercialización de la cosecha, siempre y cuando el producto sea adquirido directamente por la agroindustria, para lo cual se deberá presentar Registro de Agroindustria otorgado por el Ministerio de la Producción y el Comercio.
4. Las inversiones que realicen las instituciones financieras en instrumentos de financiamiento, tales como: Certificados de Depósitos y Bonos de Prenda, operaciones de reporto de los mismos y certificados ganaderos.

5. La construcción de infraestructuras requeridas para optimizar procesos productivos agrícolas.

En ningún caso la sumatoria de las operaciones establecidas en los numerales 3 y 4 podrán exceder del 35% de la cartera agrícola de cada una de las instituciones financieras.

El Ministerio de la Producción y el Comercio podrá señalar mediante Resolución, los rubros de los respectivos subsectores a los que prioritariamente les será aplicable el financiamiento a que se refiere este artículo, además de cualquier otra condición que se considere necesaria de acuerdo a los programas que en la materia promueva el Ejecutivo Nacional".

Artículo 4º: Se modifica el artículo 7º de la forma siguiente:

"Artículo 7º: Además de las prohibiciones establecidas en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, no podrán ser beneficiarios del financiamiento establecido en el Presente Decreto-Ley:

- a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de los accionistas principales del banco otorgante del crédito agrícola, del Presidente, Vicepresidente, Directores, Consejeros, Gerentes y sus respectivos cónyuges o concubinos, separados o no de bienes.
- b) Las Sociedades Civiles, Mercantiles o de hecho en las cuales los accionistas principales del banco otorgante del crédito agrícola, su Presidente, Vicepresidente, Directores, Consejeros, Gerentes y sus respectivos cónyuges o concubinos, separados o no de bienes, tengan alguna participación en la propiedad o en la administración de las mismas.

Parágrafo Único: A los efectos de este Decreto-Ley, no podrán otorgarse créditos a una misma persona natural o jurídica por cantidad o cantidades que en su conjunto excedan del cinco por ciento (5%) de los recursos destinados por el banco o institución financiera al sector agrícola.

El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de la Producción y el Comercio podrá establecer excepciones mediante resolución ministerial para aquellos créditos cuyos rubros sean de una naturaleza tal que requieran un porcentaje superior."

Artículo 5º: Se modifica el artículo 12º de la forma siguiente:

"Artículo 12º: Los bancos comerciales y universales que incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 3º, 4º, 7º y 9º del presente Decreto-Ley, serán sancionados con multas hasta el uno por ciento (1%) de su capital pagado.

La multa a la que se refiere el presente artículo será impuesta y liquidada por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras. El acto administrativo que establezca la sanción estipulada en el presente artículo deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela."

Artículo 7º: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales imprímase a continuación el texto íntegro del Decreto-Ley de Crédito para el Sector Agrícola N° 365, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.395 de fecha 25 de octubre de 1999, con las reformas aquí acordadas y en el correspondiente texto único, sustitúyase por los del presente la fecha, firmas y demás datos a los que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil uno. Año 190º de la Independencia y 141º de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado:

La Vicepresidenta Ejecutiva, ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO
El Ministro del Interior y Justicia, LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA
El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE VICENTE RANGEL
El Ministro de Finanzas, JOSE ALEJANDRO ROJAS
El Ministro de la Defensa, ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE
La Ministra de la Producción y el Comercio,
LUISA ROMERO BERMUDEZ
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes, HECTOR NAVARRO DIAZ
El Ministro de Salud y Desarrollo Social,
GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA
La Ministra del Trabajo, BLANCANIEVE PORTOCARRERO
El Ministro de Infraestructura, ALBERTO EMERICH ESQUEDA TORRES
El Encargado del Ministerio de Energía y Minas, JOSE LUIS PACHECO
La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales,
ANA ELISA OSORIO GRANADO
El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI
El Ministro de Ciencia y Tecnología, CARLOS GENATIOS SEQUERA
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ELIAS JAUA MILANO

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 4, literal I, de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera Requeridas por el Interés Público, en Consejo de Ministros,

DICTA

la siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY DE CREDITO PARA EL SECTOR AGRICOLA

Artículo 1º: El Presente Decreto-Ley tiene por objeto fijar las bases que regulen el crédito en el sector agrícola.

Artículo 2º: Cada uno de los Bancos comerciales y universales estará en la obligación de negociar con el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de la Producción y el Comercio, dentro del primer mes de cada año, el porcentaje mínimo de la cartera de crédito que se destinará al sector agrícola, tomando en consideración los ciclos de producción, comercialización y enmarcado en el plan de desarrollo nacional.

En caso de no lograrse un acuerdo, el Presidente en Consejo de Ministros podrá fijar dicho porcentaje para cada banco, por acto motivado, el cual no excederá del treinta por ciento (30%) del monto de las colocaciones, oída la opinión de la

Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras, a solicitud del Ministerio de la Producción y el Comercio, referida a la estructura financiera del banco objeto de la medida.

En el porcentaje de la cartera de crédito destinado al sector agrícola deben estar incluidos los créditos a mediano y largo plazo.

Artículo 3º: Los bancos comerciales y universales establecerán una tasa de interés para el porcentaje de las colocaciones crediticias que se destinen al sector agrícola, la cual será determinada de la siguiente forma:

Cuando la tasa activa promedio ponderada sea 20% anual, se aplicará el 80% de la misma, y cada vez que dicha tasa aumente un punto, el porcentaje a ser aplicado a la cartera agrícola disminuirá en dos (2) puntos porcentuales, el cual será calculado y publicado en el Banco Central de Venezuela.

La tasa de interés fijada debe ser cancelada por el prestatario al vencimiento de cada cuota de crédito y no por anticipado.

Artículo 4º: El porcentaje de las colocaciones de los bancos comerciales y universales a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto-Ley, deberá destinarse a operaciones de financiamiento que tengan por objeto el desarrollo agrícola del país para satisfacer requerimientos de los subsectores agrícola vegetal, agrícola animal, agrícola pesquero y agrícola forestal, referido a:

1. Operaciones de producción realizadas directamente por los productores agrícolas, la adquisición directa, por parte de éstos, de insumos, asistencia técnica y bienes de capital, así como las operaciones de almacenamiento, transformación y transporte, cuando sean realizadas directamente por los propios productores agrícolas.
2. Operaciones complementarias de la producción realizadas por empresas de servicios con participación mayoritaria de los productores agrícolas.
3. Operaciones de comercialización de la cosecha, siempre y cuando el producto sea adquirido directamente por la agroindustria, para lo cual se deberá presentar constancia de la conformidad otorgada por el Ministerio de la Producción y el Comercio.
4. Las inversiones que realicen las instituciones financieras en instrumentos de financiamiento, tales como: Certificados de Depósitos y Bonos de Prenda, operaciones de reporto de los mismos y certificados ganaderos.
5. La construcción de infraestructuras requeridas para optimizar procesos productivos agrícolas.

En ningún caso la sumatoria de las operaciones establecidas en los numerales 3 y 4 podrán exceder del 35% de la cartera agrícola de cada una de las instituciones financieras.

El Ministerio de la Producción y el Comercio podrá señalar mediante Resolución, los rubros de los respectivos subsectores a los que prioritariamente les será aplicable el financiamiento a que se refiere este artículo, además de cualquier otra condición que se considere necesaria de acuerdo a los programas que en la materia promueva el Ejecutivo Nacional.

Artículo 5º: Se consideran igualmente como colocaciones destinadas al sector agrícola, a los efectos del presente Decreto-Ley, las operaciones de financiamiento realizadas con el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines, con los Fondos Regionales de Financiamiento que

actúen como bancos de segundo piso, y con los Fondos Ganaderos.

Artículo 6º: Para el otorgamiento de los créditos a los que se refiere el presente Decreto-Ley, se deben cumplir los procedimientos y los requisitos establecidos en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y demás actos normativos derivados de su aplicación.

Sin embargo, el Ejecutivo Nacional mediante resolución conjunta de los Ministerios de la Producción y el Comercio y de Finanzas, podrá establecer condiciones especiales para el otorgamiento de los créditos.

Artículo 7º: Además de las prohibiciones establecidas en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, no podrán ser beneficiarios del financiamiento establecido en el presente Decreto-Ley:

- a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de los accionistas principales del banco otorgante del crédito agrícola, del Presidente, Vicepresidente, Directores, Consejeros, Gerentes y sus respectivos cónyuges o concubinos, separados o no de bienes.
- b) Las Sociedades Civiles, Mercantiles o de hecho en las cuales los accionistas principales del banco otorgante del crédito agrícola, su Presidente, Vicepresidente, Directores, Consejeros, Gerentes y sus respectivos cónyuges o concubinos, separados o no de bienes, tengan alguna participación en la propiedad o en la administración de las mismas.

Parágrafo Único: A los efectos de este Decreto-Ley, no podrán otorgarse créditos a una misma persona natural o jurídica por cantidad o cantidades que en su conjunto excedan del cinco por ciento (5%) de los recursos destinados por el banco o institución financiera al sector agrícola.

El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de la Producción y el Comercio podrá establecer excepciones mediante resolución ministerial para aquellos créditos cuyos rubros sean de una naturaleza tal que requieran un porcentaje superior.

Artículo 8º: A los fines del cálculo del porcentaje a que se refiere el artículo 2º, no se tomarán en cuenta aquellos créditos a los cuales los beneficiarios den un destino distinto al señalado en los artículos 4º y 5º del presente Decreto-Ley.

Artículo 9º: Los bancos comerciales y universales deberán informar mensualmente al Ministro de la Producción y el Comercio, a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras y al Banco Central de Venezuela, el monto de los créditos otorgados al sector agrícola conforme al presente Decreto-Ley, así como también sobre los desembolsos efectuados con indicación precisa de los beneficiarios que los hayan recibido, el estado en que se encuentran cada crédito otorgado, las labores de seguimiento que hayan realizado y toda información que le soliciten dichos organismos.

La información a la que se hace referencia en este artículo debe ser suministrada mensualmente en la forma en que el Ministerio de la Producción y el Comercio lo solicite.

Artículo 10: Los bancos comerciales y universales deberán supervisar que los créditos otorgados sean efectivamente

destinados a los fines previstos en los artículos 4º y 5º del presente Decreto-Ley y deberán solicitar a los beneficiarios la documentación demostrativa del uso que hagan de los recursos obtenidos.

Si de la supervisión realizada se evidenciare que tales recursos fueron destinados para fines distintos a los autorizados, el banco o institución financiera correspondiente declarará el crédito de plazo vencido y los intereses causados desde el otorgamiento del crédito, cobrados o no, serán calculados a la tasa de interés que aplique el banco o institución financiera a sus operaciones crediticias comerciales.

Artículo 11: Los beneficiarios de los créditos a que se refiere el presente Decreto-Ley que den un uso distinto al establecido en el Plan de Inversiones al crédito otorgado serán sancionados con multa entre el cincuenta por ciento (50%) y el cien por ciento (100%) del monto del crédito recibido de conformidad con el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.

La multa a la que se refiere el presente artículo será impuesta por el Ministerio de la Producción y el Comercio y liquidada por el Ministerio de Finanzas.

Parágrafo Único: No procederá la multa antes establecida cuando el Plan de Inversiones ejecutado difiera del originalmente aprobado pero se destinare el crédito a operaciones de financiamiento agrícola y se pueda justificar el cambio en función de circunstancias no predecibles.

Artículo 12: Los bancos comerciales y universales que incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 3º, 4º, 7º y 9º del presente Decreto-Ley, serán sancionados con multas hasta el uno por ciento (1%) de su capital pagado.

La multa a la que se refiere el presente artículo será impuesta y liquidada por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras. El acto administrativo que establezca la sanción estipulada en el presente artículo deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 13: La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, velará porque los bancos comerciales y universales den estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley y a tal fin dictará las normas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 14: El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá extender la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley a las Entidades de Ahorro y Préstamo y demás Instituciones Financieras.

Artículo 15: A partir de la publicación del presente Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de la Producción y el Comercio, tendrá un mes, para concertar con los bancos comerciales, universales y demás instituciones financieras, el porcentaje mínimo de la cartera de crédito que se destinará al sector agrícola en el presente año, de conformidad con los parámetros fijados en el presente Decreto-Ley.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil uno. Año 190º de la Independencia y 141º de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado:
La Vicepresidenta Ejecutiva, ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO
El Ministro del Interior y Justicia, LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA
El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE VICENTE RANGEL
El Ministro de Finanzas, JOSE ALEJANDRO ROJAS
El Ministro de la Defensa, ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE
La Ministra de la Producción y el Comercio,
LUISA ROMERO BERMUDEZ
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes, HECTOR NAVARRO DIAZ
El Ministro de Salud y Desarrollo Social,
GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA
La Ministra del Trabajo, BLANCANIEVE PORTOCARRERO
El Ministro de Infraestructura, ALBERTO EMERICH ESQUEDA TORRES
El Encargado del Ministerio de Energía y Minas, JOSE LUIS PACHECO
La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales,
ANA ELISA OSORIO GRANADO
El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI
El Ministro de Ciencia y Tecnología, CARLOS GENATIOS SEQUERA
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ELIAS JAUA MILANO

EXPOSICION DE MOTIVOS

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1.203 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2001, DE ESTIMULO PARA EL FORTALECIMIENTO PATRIMONIAL Y LA RACIONALIZACION DE LOS GASTOS DE TRANSFORMACION EN EL SECTOR BANCARIO

Es un hecho elocuente el reajuste general ocurrido en el sector bancario durante los últimos años, donde las fusiones han sido un factor determinante en el redimensionamiento que actualmente observamos, y la tendencia es continuar las estrategias que permitan un posicionamiento en el mercado a través de las economías de escala.

Pero sin duda, un proceso masivo de fusiones puede ocasionar algunos costos de transformación significativos para la banca, por lo cual en el texto de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Fuerza de Ley en las materias que se delegan (Ley Habilitante), aprobada por la Asamblea Nacional y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.076 de fecha 13 de noviembre de 2000, se contemplan medidas en el ámbito financiero que permiten dictar normas para regular y fortalecer el sistema bancario que garanticen su estabilidad y estimulen la competitividad.

Conscientes de la importancia de ese proceso actual, se dicta la Ley de Estimulo para el Fortalecimiento Patrimonial y la Racionalización de los Gastos de Transformación en el Sector Bancario, donde en un cuerpo normativo breve pero con espíritu, propósito y razón determinado, se establecen las medidas fundamentales para fomentar el proceso de fusiones dentro del sistema bancario, en un marco de estímulos objetivos que permitirán alcanzar beneficios tanto para los entes resultantes de la fusión, como para los depositantes y el público usuario en general.

Decreto N° 1.203

10 de febrero de 2001

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 1 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.076 de fecha 13 de noviembre de 2000, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY DE ESTIMULO PARA EL FORTALECIMIENTO PATRIMONIAL Y LA RACIONALIZACION DE LOS GASTOS DE TRANSFORMACION EN EL SECTOR BANCARIO

Objeto de la Ley

Artículo 1°: El presente Decreto Ley tiene por objeto propiciar medidas de estímulo para el fortalecimiento patrimonial del sector bancario venezolano y para la racionalización y reducción de los gastos de transformación en dicho sector, con el fin de propender tanto al incremento de la competitividad de las instituciones que lo constituyen, como a disminuir progresivamente las contraprestaciones por los servicios que proporcionan a sus clientes.

Decisión de las Fusiones. Ente Competente

Artículo 2°: La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, oída la opinión favorable del Consejo Superior de la Superintendencia o quien haga sus veces, decidirá las fusiones que se propongan, conforme a lo previsto en las "Normas operativas para los procedimientos de fusión en el Sistema Bancario Nacional" emanadas de la Junta de Regulación Financiera, y lo establecido en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras deberá otorgar prioridad a los proyectos que impliquen la fusión de instituciones especializadas o Entidades de Ahorro y Préstamo a fin de crear Bancos Universales o la transformación de Bancos Comerciales en Bancos Universales.

Razonabilidad de las Valoraciones

Artículo 3°: Para estimular los procesos de fusión, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, velará por la razonabilidad de las valoraciones que servirán de base a las fusiones y su tratamiento contable, las cuales se fundamentarán en estándares internacionales de aceptación general, de modo de asegurar el cumplimiento de los fines del presente Decreto Ley.

Competencia de la Superintendencia de Bancos, para establecer plazos de amortización

A los efectos previstos en este artículo, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá establecer, mediante normas de carácter general, los plazos de amortización de la plusvalía u otros conceptos que estime convenientes, que se generen como consecuencia o por efecto directo de la fusión.

Efectos de las Fusiones

Artículo 4°: Las fusiones que se aprueben en los supuestos a que se refiere la presente Ley, tendrán plenos efectos a partir de su inscripción ante el Registro Mercantil.

Seguimiento de los Planes de Fusión

Artículo 5°: La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras hará un seguimiento para que el ente resultante mantenga las condiciones y beneficios previstos en los planes de fusión presentados.

Estímulos e Incentivos Fiscales Aplicables a los Procesos de Fusión o Transformación

Artículo 6°: El Ministerio de Finanzas podrá, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, elevar a la consideración del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, normas de incentivo fiscal y plazos, aplicables a los procesos de fusión o transformación, para estimular y lograr los fines de este Decreto Ley, atendiendo a la conveniencia del sistema bancario, en especial aquellos procesos de fusión o transformación en los cuales intervengan instituciones financieras con menor participación de cuota de mercado en cuanto a los activos o depósitos totales del sistema.

DISPOSICION FINAL

Fecha de Vigencia

Unica: El presente Decreto Ley estará vigente por un lapso de un (1) año contado a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de febrero de dos mil uno. Año 190° de la Independencia y 141° de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado:

La Vicepresidenta Ejecutiva, ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO
 El Ministro del Interior y Justicia, LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA
 El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE VICENTE RANGEL
 El Ministro de Finanzas, JOSE ALEJANDRO ROJAS
 El Ministro de la Defensa, ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE
 La Ministra de la Producción y el Comercio,
 LUISA ROMERO BERMUDEZ
 El Ministro de Educación, Cultura y Deportes, HECTOR NAVARRO DIAZ
 El Ministro de Salud y Desarrollo Social,
 GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA

La Ministra del Trabajo, BLANCANIEVE PORTOCARRERO
El Ministro de Infraestructura, ALBERTO EMERICH ESQUEDA TORRES
El Encargado del Ministerio de Energía y Minas, BERNARDO ALVAREZ
El Encargado del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales,
ALEJANDRO HITCHER
El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI
El Ministro de Ciencia y Tecnología, CARLOS GENATIOS SEQUERA
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ELIAS JAUA MILANO

EXPOSICION DE MOTIVOS

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1.204 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2001, DE MENSAJE DE DATOS Y FIRMAS ELECTRONICAS

Venezuela avanza aceleradamente hacia la actualización en materia de tecnologías de información y de las comunicaciones. En los últimos años esta evolución tecnológica ha revolucionado a nivel mundial las diferentes áreas del conocimiento y de las actividades humanas, fomentando el surgimiento de nuevas formas de trabajar, aprender, comunicarse y celebrar negocios. Al mismo tiempo ha contribuido a borrar fronteras, disminuir el tiempo y acortar las distancias.

La particularidad de estas tecnologías de información es que utilizan medios electrónicos y redes nacionales e internacionales adecuadas que constituyen una herramienta ideal para realizar intercambios de todo tipo, incluyendo el comercial a través de la transferencia de informaciones de un computador a otro sin necesidad de utilizar documentos escritos en papel, lo que permite ahorro de tiempo y dinero.

El surgimiento de estas formas de interrelación cuenta actualmente con cientos de millones de usuarios a nivel mundial, factor que incidirá en todos los ámbitos del quehacer humano, entre estos, en la economía internacional y en el derecho, los cuales deben estar presente en estas actividades con el fin de proteger, a través de sus normas, los intereses de los usuarios.

En consecuencia, se hace necesaria e inminente la regulación de las modalidades básicas de intercambio de información por medios electrónicos, a partir de las cuales han de desarrollarse las nuevas modalidades de transmisión y recepción de información, conocidas y por conocerse, a los fines de garantizar un marco jurídico mínimo indispensable que permita a los diversos agentes involucrados, desarrollarse y contribuir con el avance de las nuevas tecnologías en Venezuela.

A lo expuesto, cabe agregar que la presentación de un instrumento legal que regule estos mecanismos de intercambio de información, los haga jurídicamente trascendentes a la administración de justicia, y les permita apreciar y valorar estas formas de intercambio y soporte de información, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas mediante dichos mecanismos y constituirse en un aporte necesario e indispensable que permita construir la base jurídica para el desarrollo de estas tecnologías.

En esta nueva modalidad de relación hace falta establecer dos elementos principales: 1. identificación de las partes 2. integridad del documento o mensaje. De los cuales se derivan responsabilidades (civil, patrimonial, penal, administrativa, disciplinaria, fiscal, etc.), comunes a los actos y negocios normales previstos en nuestro ordenamiento jurídico actual.

El principal objetivo de este Decreto-Ley es adoptar un marco normativo que avale los desarrollos tecnológicos sobre seguridad en materia de comunicación y negocios electrónicos, para dar pleno valor jurídico a los mensajes de datos que hagan uso de estas tecnologías.

Nuestra legislación actual establece, que cuando un acto o contrato conste por escrito, bastará como prueba el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores. Dentro de este contexto el Decreto-Ley Sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, pretende crear mecanismos para que la firma electrónica, en adelante, tenga la misma eficacia y valor probatorio de la firma escrita, siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos establecidos en este Decreto-Ley.

En términos generales, la legislación actual no reconoce el uso de los medios electrónicos de manera expresa y en caso de un litigio, el juez o tribunal, tendrá que allegarse de medios de prueba libre y acudir a la sana crítica para determinar que una operación realizada por medios electrónicos es o no válida. Esta situación ha originado que empresas y personas se sientan inseguras de realizar transacciones por medios electrónicos, debido a la incertidumbre legal en caso de controversias.

Por ello se hace indispensable dar valor probatorio al uso de medios electrónicos en los procesos administrativos y judiciales, sin que quede al arbitrio del juez considerar su validez probatoria, en caso de controversia, debido a una ausencia de regulación expresa.

Así tenemos que entre la principales disposiciones contenidas en el Decreto-Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, se encuentran disposiciones que regulan:

- El mensaje de datos.
- La firma electrónica.
- Los certificados electrónicos.
- Los proveedores de servicios de certificación.

Como complemento necesario a estas disposiciones se crea la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, servicio autónomo con autonomía funcional, financiera y de gestión, adscrito al Ministerio de Ciencia y Tecnología, cuyo objeto es supervisar a los Proveedores de Servicios de Certificación, bien sean estos públicos o privados, a fin de verificar que cumplan con los requerimientos necesarios para ofrecer un servicio eficaz y seguro a los usuarios. Estos Proveedores de Servicios de Certificación una vez acreditados, tendrán entre sus funciones emitir un documento contentivo de información "cerciorada" que vincule a una persona natural o jurídica y confirme su identidad, con la finalidad que el receptor pueda asociar inequívocamente la firma electrónica del mensaje a un emisor. El Proveedor de Servicios de Certificación da certeza de la autoría de un mensaje de datos mediante la expedición del certificado electrónico.

Entre los principios que guían al Decreto-Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, destacamos los siguientes:

- 1) **Eficacia Probatoria.** A los fines de otorgar la seguridad jurídica necesaria para la aplicación del Decreto-Ley, así como la adecuada eficacia probatoria a los mensajes de datos y firmas electrónicas, en el artículo 4° se atribuye a los mismos el valor probatorio que la Ley consagra para los instrumentos escritos, los cuales gozan de tarifa legal y producen plena prueba entre las partes y frente a terceros de acuerdo a su naturaleza. Asimismo, todo lo concerniente a su incorporación al proceso judicial donde pretendan hacerse valer, se remite a las formas procedimentales

reguladas para los medios de pruebas libres, contenidas en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil. De esta forma, ha sido incorporado el principio de equivalencia funcional, adoptado por la mayoría de las legislaciones sobre esta materia y los modelos que organismos multilaterales han desarrollado para la adopción por parte de los países de la comunidad internacional en su legislación interna.

- 2) **Tecnológicamente neutra.** No se inclina a una determinada tecnología para las firmas y certificados electrónicos. Incluirá las tecnologías existentes y las que están por existir.
- 3) **Respeto a las formas documentales existentes.** Es importante destacar que este Decreto-Ley no obliga a la utilización de la firma electrónica en lugar de la manuscrita, sino que su utilización es voluntaria. Tampoco se pretende aligerar las restantes formas de los diversos actos jurídicos, registrales y notariales, sino que se propone que un mensaje de datos firmado electrónicamente, no carezca de validez jurídica únicamente por la naturaleza de su soporte y de su firma.
- 4) **Respeto a las firmas electrónicas preexistentes.** Las firmas electrónicas utilizadas en grupos cerrados donde existan relaciones contractuales ya establecidas, pueden ser excluidas del campo de aplicación del Decreto-Ley. En este contexto debe prevalecer la libertad contractual de las partes.
- 5) **Otorgamiento y reconocimiento jurídico de los Mensajes de Datos y las Firmas Electrónicas.** Asegura el otorgamiento y reconocimiento jurídico de los mensajes de datos, las firmas electrónicas y los servicios de certificación provistos por los proveedores de servicios de certificación, incluyendo mecanismos de reconocimiento a nivel internacional. Establece las exigencias esenciales que cumplirán dichos proveedores de servicios de certificación, incluida su responsabilidad.
- 6) **Funcionamiento de las firmas electrónicas.** El Decreto-Ley busca asegurar el buen funcionamiento de las firmas electrónicas, mediante un marco jurídico homogéneo y adecuado para el uso de estas firmas en el país y definiendo un conjunto de criterios que constituyen los fundamentos de su validez jurídica.
- 7) **No discriminación del mensaje de datos firmado electrónicamente.** Garantiza la fuerza ejecutoria, el efecto o la validez jurídica de una firma electrónica que no sea cuestionado por el solo motivo de que se presente bajo la forma de mensaje de datos.
- 8) **Libertad contractual.** Permite a las partes convenir la modalidad de sus transacciones, es decir, si aceptan o no las firmas electrónicas.
- 9) **Responsabilidad.** Se excluye la responsabilidad siempre que el sujeto pueda demostrar que ha tomado las diligencias necesarias según las circunstancias. Los Proveedores de Servicios de Certificación Electrónica pueden limitar su responsabilidad, incluyendo en los certificados que emitan las restricciones, condiciones y límites establecidas para su utilización.

Otra característica relevante de este Decreto-Ley es el establecimiento de definiciones de índole tecnológica que permiten una adecuada interpretación de sus normas, para así lograr una óptima aplicación de sus disposiciones.

Como elemento de suma importancia, el Decreto-Ley hace especial mención al Estado para que utilice los mecanismos pertinentes previstos en él, es indispensable que éste asuma el liderazgo en la promoción y uso de estas tecnologías. El sector gubernamental, como el resto de los agentes que participan en el desarrollo educativo, económico y social, necesita obtener y consolidar información de manera segura e inmediata, debido a que la realidad nacional y mundial evoluciona a un ritmo cada vez más rápido, por lo que es necesario disponer de información oportuna de la gestión de los distintos organismos gubernamentales. Esto incidirá determinadamente en la automatización de los procesos, la calidad de los servicios públicos, en el ahorro de recursos informáticos y presupuestarios y una mayor transparencia de la gestión de los organismos del Estado; como consecuencia lógica de lo expuesto, el ciudadano percibirá que las acciones del Estado estarán más cerca de sus necesidades y más abierta a sus observaciones.

En virtud de ello, se hace necesario que se consolide "El Gobierno Electrónico", que incluye todas aquellas actividades basadas en las modernas tecnologías de información, en particular Internet, que el Estado desarrollará para aumentar la eficiencia de la gestión pública, mejorar los servicios ofrecidos a los ciudadanos y proveer a las acciones del gobierno de un marco mucho más ágil y transparente que el actual. Mediante la implementación del gobierno electrónico el ciudadano venezolano o extranjero tiene acceso, desde cualquier lugar del mundo, a la información sobre el funcionamiento y gestión de cada uno de los entes estatales y gubernamentales del país, la utilidad de estas tecnologías y de este Decreto-Ley que las hace más seguras, aumenta exponencialmente día a día.

Este marco legal y técnico que adopta el país para el desarrollo de la firma electrónica es compatible con el que ya existe en otros países. La aplicación de criterios legales diferentes a los aplicados en otros países en cuanto a los efectos legales de la firma electrónica y cualquier diferencia en los aspectos técnicos, en virtud de los cuales las firmas electrónicas son consideradas seguras, resultaría perjudicial para el desarrollo futuro de las relaciones y en especial del comercio electrónico que es una modalidad mercantil que está creciendo y englobando transacciones de todo tipo a nivel mundial y, por consiguiente, para el crecimiento económico del país y su incorporación a los mercados globales.

Debido a la evolución acelerada de la tecnología, los países con legislaciones más recientes sobre el tema, han optado al igual que el nuestro, por proyectos simples, tecnológicamente neutros y dinámicos, en los cuales se mantienen los grandes aciertos de modelos anteriores (aplicación indistinta a todo tipo de actos y contratos, tanto en el sector público como en el privado y la homologación con los documentos en formato tradicional). El mecanismo adoptado ha sido la elaboración de normas legales de carácter general, que validan y homologan los actos y contratos celebrados por estos medios, y que contienen provisiones reglamentarias para su implementación. Con los elementos básicos principales contenidos en este Decreto-Ley se brinda seguridad y certeza jurídica a las comunicaciones, transacciones, actos y negocios electrónicos que utilicen los mecanismos previstos en él.

Decreto N° 1.204

10 de febrero de 2001

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, en concordancia con el artículo 1, numeral 5, literal b) de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se delegan, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY SOBRE MENSAJES DE DATOS Y FIRMAS ELECTRONICAS

CAPITULO I AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES

Objeto y Aplicabilidad del Decreto-Ley

Artículo 1º: El presente Decreto-Ley tiene por objeto otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la Firma Electrónica, al Mensaje de Datos y a toda información inteligible en formato electrónico, independientemente de su soporte material, atribuible a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como regular todo lo relativo a los Proveedores de Servicios de Certificación y los Certificados Electrónicos.

El presente Decreto-Ley será aplicable a los Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas independientemente de sus características tecnológicas o de los desarrollos tecnológicos que se produzcan en un futuro. A tal efecto, sus normas serán desarrolladas e interpretadas progresivamente, orientadas a reconocer la validez y eficacia probatoria de los Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

La certificación a que se refiere el presente Decreto-Ley no excluye el cumplimiento de las formalidades de registro público o autenticación que, de conformidad con la ley, requieran determinados actos o negocios jurídicos.

Definiciones

Artículo 2º: A los efectos del presente Decreto-Ley, se entenderá por:

Persona: Todo sujeto jurídicamente hábil, bien sea natural, jurídica, pública, privada, nacional o extranjera, susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Mensajes de Datos: Toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio.

Emisor: Persona que origina un Mensaje de Datos por sí mismo, o a través de terceros autorizados.

Firma Electrónica: Información creada o utilizada por el Signatario, asociada al Mensaje de Datos, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado.

Signatario: Es la persona titular de una Firma Electrónica o Certificado Electrónico.

Destinatario: Persona a quien va dirigido el Mensaje de Datos.

Proveedor de Servicios de Certificación: Persona dedicada a proporcionar Certificados Electrónicos y demás actividades previstas en este Decreto-Ley.

Acreditación: Es el título que otorga la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica a los Proveedores de Servicios de Certificación para proporcionar certificados electrónicos, una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidos en este Decreto-Ley.

Certificado Electrónico: Mensaje de Datos proporcionado por un Proveedor de Servicios de Certificación que le atribuye certeza y validez a la Firma Electrónica.

Sistema de Información: Aquel utilizado para generar, procesar o archivar de cualquier forma Mensajes de Datos.

Usuario: Toda persona que utilice un sistema de información.

Inhabilitación Técnica: Es la incapacidad temporal o permanente del Proveedor de Servicios de Certificación que impida garantizar el cumplimiento de sus servicios, así como, cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en este Decreto-Ley para el ejercicio de sus actividades.

El Reglamento del presente Decreto-Ley podrá adaptar las definiciones antes señaladas a los desarrollos tecnológicos que se produzcan en el futuro. Así mismo, podrá establecer otras definiciones que fueren necesarias para la eficaz aplicación de este Decreto-Ley.

Adaptabilidad del Decreto-Ley

Artículo 3º: El Estado adoptará las medidas que fueren necesarias para que los organismos públicos puedan desarrollar sus funciones, utilizando los mecanismos descritos en este Decreto-Ley.

CAPITULO II DE LOS MENSAJES DE DATOS

Eficacia Probatoria

Artículo 4º: Los Mensajes de Datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos, sin perjuicio de lo establecido en la primera parte del artículo 6 de este Decreto-Ley. Su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil.

La información contenida en un Mensaje de Datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas.

Sometimiento a la Constitución y a la Ley

Artículo 5º: Los Mensajes de Datos estarán sometidos a las disposiciones constitucionales y legales que garantizan los derechos a la privacidad de las comunicaciones y de acceso a la información personal.

Cumplimiento De Solemnidades Y Formalidades

Artículo 6º: Cuando para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija el cumplimiento de solemnidades o formalidades, éstas podrán realizarse utilizando para ello los mecanismos descritos en este Decreto-Ley.

Cuando para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija la firma autógrafa, ese requisito quedará satisfecho en relación con un Mensaje de Datos al tener asociado una Firma Electrónica.

Integridad del Mensaje de Datos

Artículo 7º: Cuando la ley requiera que la información sea presentada o conservada en su forma original, ese requisito

quedará satisfecho con relación a un Mensaje de Datos si se ha conservado su integridad y cuando la información contenida en dicho Mensaje de Datos esté disponible. A tales efectos, se considerará que un Mensaje de Datos permanece íntegro, si se mantiene inalterable desde que se generó, salvo algún cambio de forma propio del proceso de comunicación, archivo o presentación.

Constancia por escrito del Mensaje De Datos

Artículo 8º: Cuando la ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con relación a un Mensaje de Datos, si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que ciertos actos o negocios jurídicos consten por escrito y su soporte deba permanecer accesible, conservado o archivado por un período determinado o en forma permanente, estos requisitos quedarán satisfechos mediante la conservación de los Mensajes de Datos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la información que contengan pueda ser consultada posteriormente.
2. Que conserven el formato en que se generó, archivó o recibió o en algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada o recibida.
3. Que se conserve todo dato que permita determinar el origen y el destino del Mensaje de Datos, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido.

Toda persona podrá recurrir a los servicios de un tercero para dar cumplimiento a los requisitos señalados en este artículo.

CAPITULO III DE LA EMISION Y RECEPCION DE LOS MENSAJES DE DATOS

Verificación de la Emisión del Mensaje de Datos

Artículo 9º: Las partes podrán acordar un procedimiento para establecer cuándo el Mensaje de Datos proviene efectivamente del Emisor. A falta de acuerdo entre las partes, se entenderá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor, cuando éste ha sido enviado por:

1. El propio Emisor.
2. Persona autorizada para actuar en nombre del Emisor respecto de ese mensaje.
3. Por un Sistema de Información programado por el Emisor, o bajo su autorización, para que opere automáticamente.

Oportunidad de la Emisión

Artículo 10: Salvo acuerdo en contrario entre las partes, el Mensaje de Datos se tendrá por emitido cuando el sistema de información del Emisor lo remita al Destinatario.

Reglas para la determinación de la Recepción

Artículo 11: Salvo acuerdo en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el momento de recepción de un Mensaje de Datos se determinará conforme a las siguientes reglas:

1. Si el Destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de Mensajes de Datos, la recepción tendrá lugar cuando el Mensaje de Datos ingrese al sistema de información designado.
2. Si el Destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar, salvo prueba en contrario, al ingresar el Mensaje de Datos en un sistema de información utilizado regularmente por el Destinatario.

Lugar de Emisión y Recepción

Artículo 12: Salvo prueba en contrario, el Mensaje de Datos se tendrá por emitido en el lugar donde el Emisor tenga su domicilio y por recibido en el lugar donde el Destinatario tenga el suyo.

Del Acuse de Recibo

Artículo 13: El Emisor de un Mensaje de Datos podrá condicionar los efectos de dicho mensaje a la recepción de un acuse de recibo emitido por el Destinatario.

Las partes podrán determinar un plazo para la recepción del acuse de recibo. La no recepción de dicho acuse de recibo dentro del plazo convenido, dará lugar a que se tenga el Mensaje de Datos como no emitido.

Cuando las partes no establezcan un plazo para la recepción del acuse de recibo, el Mensaje de Datos se tendrá por no emitido si el Destinatario no envía su acuse de recibo en un plazo de veinticuatro (24) horas a partir de su emisión.

Cuando el Emisor reciba el acuse de recibo del Destinatario conforme a lo establecido en el presente artículo, el Mensaje de Datos surtirá todos sus efectos.

Mecanismos y Métodos para el Acuse de Recibo

Artículo 14: Las partes podrán acordar los mecanismos y métodos para el acuse de recibo de un Mensaje de Datos. Cuando las partes no hayan acordado que para el acuse de recibo se utilice un método determinado, se considerará que dicho requisito se ha cumplido cabalmente mediante:

1. Toda comunicación del Destinatario, automatizada o no, que señale la recepción del Mensaje de Datos.
2. Todo acto del Destinatario que resulte suficiente a los efectos de evidenciar al Emisor que ha recibido su Mensaje de Datos.

Oferta y Aceptación en los Contratos

Artículo 15: En la formación de los contratos, las partes podrán acordar que la oferta y aceptación se realicen por medio de Mensajes de Datos.

CAPITULO IV DE LAS FIRMAS ELECTRONICAS

Validez y Eficacia de la Firma Electrónica. Requisitos

Artículo 16: La Firma Electrónica que permita vincular al Signatario con el Mensaje de Datos y atribuir la autoría de éste, tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a

la firma autógrafa. A tal efecto, salvo que las partes dispongan otra cosa, la Firma Electrónica deberá llenar los siguientes aspectos:

1. Garantizar que los datos utilizados para su generación puedan producirse sólo una vez, y asegurar, razonablemente, su confidencialidad.
2. Ofrecer seguridad suficiente de que no pueda ser falsificada con la tecnología existente en cada momento.
3. No alterar la integridad del Mensaje de Datos.

A los efectos de este artículo, la Firma Electrónica podrá formar parte integrante del Mensaje de Datos, o estar inequívocamente asociada a éste; enviarse o no en un mismo acto.

Efectos Jurídicos. Sana Crítica

Artículo 17: La Firma Electrónica que no cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior no tendrá los efectos jurídicos que se le atribuyen en el presente Capítulo, sin embargo, podrá constituir un elemento de convicción valorable conforme a las reglas de la sana crítica.

La Certificación

Artículo 18: La Firma Electrónica, debidamente certificada por un Proveedor de Servicios de Certificación conforme a lo establecido en este Decreto-Ley, se considerará que cumple con los requisitos señalados en el artículo 16.

Obligaciones del Signatario

Artículo 19.: El Signatario de la Firma Electrónica tendrá las siguientes obligaciones:

1. Actuar con diligencia para evitar el uso no autorizado de su Firma Electrónica.
2. Notificar a su Proveedor de Servicios de Certificación que su Firma Electrónica ha sido controlada por terceros no autorizados o indebidamente utilizada, cuando tenga conocimiento de ello.

El Signatario que no cumpla con las obligaciones antes señaladas será responsable de las consecuencias del uso no autorizado de su Firma Electrónica.

CAPITULO V DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE CERTIFICACION ELECTRONICA

Creación de la Superintendencia

Artículo 20: Se crea la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, como un servicio autónomo con autonomía presupuestaria, administrativa, financiera y de gestión, en las materias de su competencia, dependiente del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Objeto de la Superintendencia

Artículo 21: La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica tiene por objeto acreditar, supervisar y controlar, en

los términos previstos en este Decreto-Ley y sus reglamentos, a los Proveedores de Servicios de Certificación públicos o privados.

Competencias de la Superintendencia

Artículo 22: La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica tendrá las siguientes competencias:

1. Otorgar la acreditación y la correspondiente renovación a los Proveedores de Servicios de Certificación una vez cumplidas las formalidades y requisitos de este Decreto-Ley, sus reglamentos y demás normas aplicables.
2. Revocar o suspender la acreditación otorgada cuando se incumplan las condiciones, requisitos y obligaciones que se establecen en el presente Decreto-Ley.
3. Mantener, procesar, clasificar, resguardar y custodiar el Registro de los Proveedores de Servicios de Certificación públicos o privados.
4. Verificar que los Proveedores de Servicios de Certificación cumplan con los requisitos contenidos en el presente Decreto-Ley y sus reglamentos.
5. Supervisar las actividades de los Proveedores de Servicios de Certificación conforme a este Decreto-Ley, sus reglamentos y las normas y procedimientos que establezca la Superintendencia en el cumplimiento de sus funciones.
6. Liquidar, recaudar y administrar las tasas establecidas en el artículo 24 de este Decreto-Ley.
7. Liquidar y recaudar las multas establecidas en el presente Decreto-Ley.
8. Administrar los recursos que se le asignen y los que obtenga en el desempeño de sus funciones.
9. Coordinar con los organismos nacionales o internacionales cualquier aspecto relacionado con el objeto de este Decreto-Ley.
10. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, operación y prestación de servicios realizados por los Proveedores de Servicios de Certificación.
11. Abrir, de oficio o a instancia de parte, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos relativos a presuntas infracciones a este Decreto-Ley.
12. Requerir de los Proveedores de Servicios de Certificación o sus usuarios, cualquier información que considere necesaria y que esté relacionada con materias relativas al ámbito de sus funciones.
13. Actuar como mediador en la solución de conflictos que se susciten entre los Proveedores de Servicios de Certificados y sus usuarios, cuando ello sea solicitado por las partes involucradas, sin perjuicio de las atribuciones que tenga el organismo encargado de la protección, educación y defensa del consumidor y el usuario, conforme a la ley que rige esta materia.
14. Seleccionar los expertos técnicos o legales que considere necesarios para facilitar el ejercicio de sus funciones.
15. Presentar un informe anual sobre su gestión al Ministerio de adscripción.
16. Tomar las medidas preventivas o correctivas que considere necesarias conforme a lo previsto en este Decreto-Ley.
17. Imponer las sanciones establecidas en este Decreto-Ley.
18. Determinar la forma y alcance de los requisitos establecidos en los artículos 31 y 32 del presente Decreto-Ley.
19. Las demás que establezcan la ley y los reglamentos.

Ingresos de la Superintendencia

Artículo 23: Son ingresos de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica:

1. Los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto a través del Ministerio de Ciencia y Tecnología.
2. Los provenientes de su gestión conforme a lo establecido en esta Ley.
3. Cualquier otro ingreso permitido por ley.

De las Tasas

Artículo 24: La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica cobrará las siguientes tasas:

1. Por la acreditación de los Proveedores de Servicios de Certificación se cobrará una tasa de un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).
2. Por la renovación de la acreditación de los Proveedores de Servicios de Certificación se cobrará una tasa de quinientas unidades tributarias (500 U.T.).
3. Por la cancelación de la acreditación de los Proveedores de Servicios de Certificación se cobrará una tasa de quinientas unidades tributarias (500 U.T.).
4. Por la autorización que se otorgue a los Proveedores de Servicios de Certificación debidamente acreditados en relación a la garantía de los Certificados Electrónicos proporcionados por Proveedores de Servicios de Certificación extranjeros, conforme a lo establecido en el artículo 44 del presente Decreto-Ley, se cobrará una tasa de quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

Los Proveedores de Servicios de Certificación - constituidos por entes públicos estarán exentos del pago de las tasas previstas en este artículo.

Mecanismos de Control

Artículo 25: La Contraloría Interna del Ministerio de Ciencia y Tecnología, ejercerá las funciones de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos sobre este servicio autónomo, de conformidad con la ley que regula la materia.

De la Supervisión

Artículo 26: La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica supervisará a los Proveedores de Servicios de Certificación con el objeto de verificar que cumplan con los requerimientos necesarios para ofrecer un servicio eficaz a sus usuarios. A tal efecto, podrá directamente o a través de expertos, realizar las inspecciones y auditorías que fueren necesarias para comprobar que los Proveedores de Servicios de Certificación cumplen con tales requerimientos.

Medidas para garantizar la Confiabilidad

Artículo 27: La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica podrá adoptar las medidas preventivas o correctivas necesarias para garantizar la confiabilidad de los servicios prestados por los Proveedores de Servicios de Certificación. A tal efecto, podrá ordenar, entre otras medidas, el uso de estándares o prácticas internacionalmente aceptadas para la prestación de los servicios de certificación electrónica, o que el Proveedor se abstenga de realizar cualquier actividad que ponga en peligro la integridad o el buen uso del servicio.

Designación del Superintendente

Artículo 28: La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica estará a cargo de un Superintendente, será de libre designación y remoción del Ministro de Ciencia y Tecnología.

Requisitos para ser Superintendente

Artículo 29: El Superintendente de Servicios de Certificación Electrónica, debe reunir los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano.
2. De reconocida competencia técnica y profesional para el ejercicio de sus funciones.

No podrá ser Superintendente, los miembros directivos, agentes, comisarios, administradores o accionistas de empresas o instituciones sometidas al control de la Superintendencia. Tampoco podrá ejercer tal cargo el que tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con personas naturales también sometidas al control de la Superintendencia.

Atribuciones del Superintendente

Artículo 30: Son atribuciones del Superintendente:

1. Dirigir el Servicio Autónomo Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica.
2. Suscribir los actos y documentos relacionados con las materias especificadas en el artículo 22 de este Decreto-Ley.
3. Administrar los recursos e ingresos del Servicio Autónomo Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica.
4. Celebrar previa delegación del Ministro de Ciencia y Tecnología, convenios con organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, derivados del cumplimiento de las atribuciones que corresponden a la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica.
5. Elaborar el proyecto de presupuesto anual, de conformidad con las previsiones legales correspondientes.
6. Proponer escalas especiales de remuneración para el personal de la Superintendencia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
7. Presentar al Ministro de Ciencia y Tecnología el Proyecto de Reglamento Interno.
8. Celebrar previa delegación del Ministro de Ciencia y Tecnología, los contratos de trabajo y de servicios de personal, que requiera la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica para su funcionamiento.
9. Elaborar anualmente la memoria y cuenta de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica.
10. Las demás que le sean asignadas por el Ministro de Ciencia y Tecnología.

CAPITULO VI

DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACION

Requisito para ser Proveedor

Artículo 31: Podrán ser Proveedores de Servicios de Certificación, las personas, que cumplan y mantengan los siguientes requisitos:

1. La capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como Proveedor de Servicios de Certificación. En el caso de organismos públicos, éstos deberán contar con un presupuesto de gastos y de ingresos que permitan el desarrollo de esta actividad.

2. La capacidad y elementos técnicos necesarios para proveer Certificados Electrónicos.
3. Garantizar un servicio de suspensión, cancelación y revocación, rápido y seguro, de los Certificados Electrónicos que proporcione.
4. Un sistema de información de acceso libre, permanente, actualizado y eficiente en el cual se publiquen las políticas y procedimientos aplicados para la prestación de sus servicios, así como los Certificados Electrónicos que hubiere proporcionado, revocado, suspendido o cancelado y las restricciones o limitaciones aplicables a éstos.
5. Garantizar que en la emisión de los Certificados Electrónicos que provea se utilicen herramientas y estándares adecuados a los usos internacionales, que estén protegidos contra su alteración o modificación, de tal forma que garanticen la seguridad técnica de los procesos de certificación.
6. En caso de personas jurídicas, éstas deberán estar legalmente constituidas de conformidad con las leyes del país de origen.
7. Personal técnico adecuado con conocimiento especializado en la materia y experiencia en el servicio a prestar.
8. Las demás que señale el reglamento de este Decreto-Ley.

El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos anteriores dará lugar a la revocatoria de la acreditación otorgada por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Decreto-Ley.

De la Acreditación

Artículo 32: Los Proveedores de Servicios de Certificación presentarán ante la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, junto con la correspondiente solicitud, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 31. La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, previa verificación de tales documentos, procederá a recibir y procesar dicha solicitud y deberá pronunciarse sobre la acreditación del Proveedor de Servicios de Certificación, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez aprobada la solicitud del Proveedor de Servicios de Certificación, éste presentará, a los fines de su acreditación, garantías que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser expedidas por una entidad aseguradora o bancaria autorizada para operar en el país, conforme a las disposiciones que rigen la materia.
2. Cubrir todos los perjuicios contractuales y extracontractuales de los signatarios y terceros de buena fe derivados de actuaciones dolosas, culposas u omisiones atribuibles a los administradores, representantes legales o empleados del Proveedor de Servicios de Certificación.

El Proveedor de Servicios de Certificación deberá mantener vigente la garantía aquí solicitada por el tiempo de vigencia de su acreditación. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la revocatoria de la acreditación otorgada por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica.

Negativa de la Acreditación

Artículo 33: La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica podrá negar la solicitud a que se refiere el artículo anterior, en caso que el solicitante no reúna los requisitos señalados en este Decreto-Ley y sus reglamentos.

Actividades de los Proveedores de Servicios de Certificación

Artículo 34: Los Proveedores de Servicios de Certificación realizarán entre otras, las siguientes actividades:

1. Proporcionar, revocar o suspender los distintos tipos o clases de Certificados Electrónicos.
2. Ofrecer o facilitar los servicios de creación de Firmas Electrónicas.
3. Ofrecer servicios de archivo cronológicos de las Firmas Electrónicas certificadas por el Proveedor de Servicios de Certificación.
4. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos.
5. Garantizar Certificados Electrónicos proporcionados por Proveedores de Servicios de Certificación extranjeros.
6. Las demás que se establezcan en el presente Decreto-Ley o en sus reglamentos.

Los Certificados Electrónicos proporcionados por los Proveedores de Servicios de Certificación garantizarán la validez de las Firmas Electrónicas que certifiquen, y la titularidad que sobre ellas tengan sus Signatarios.

Obligaciones de los Proveedores

Artículo 35: Los Proveedores de Servicios de Certificación tendrán las siguientes obligaciones:

1. Adoptar las medidas necesarias para determinar la exactitud de los Certificados Electrónicos que proporcionen y la identidad del Signatario.
2. Garantizar la validez, vigencia y legalidad del Certificado Electrónico que proporcione.
3. Verificar la información suministrada por el Signatario para la emisión del Certificado Electrónico.
4. Mantener en medios electrónicos o magnéticos, para su consulta, por diez (10) años siguientes al vencimiento de los Certificados Electrónicos que proporcionen, un archivo cronológico con la información relacionada con los referidos Certificados Electrónicos.
5. Garantizar a los Signatarios un medio para notificar el uso indebido de sus Firmas Electrónicas.
6. Informar a los interesados en sus servicios de certificación, utilizando un lenguaje comprensible en su página en la Internet o en cualquier otra red mundial de acceso público, los términos precisos y condiciones para el uso del Certificado Electrónico y, en particular, de cualquier limitación sobre su responsabilidad, así como de los procedimientos especiales existentes para resolver cualquier controversia.
7. Garantizar la integridad, disponibilidad y accesibilidad de la información y documentos relacionados con los servicios que proporcione. A tales efectos, deberán mantener un respaldo confiable y seguro de dicha información.
8. Garantizar la adopción de las medidas necesarias para evitar la falsificación de Certificados Electrónicos y de las Firmas Electrónicas que proporcionen.
9. Efectuar las notificaciones y publicaciones necesarias para informar a los signatarios y personas interesadas acerca del vencimiento, revocación, suspensión o cancelación de los Certificados Electrónicos que proporcione, así como de cualquier otro aspecto de relevancia para el público en general, en relación con dichos Certificados Electrónicos.
10. Notificar a la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica cuando tenga conocimiento de cualquier hecho que pueda conllevar a su Inhabilitación Técnica.

El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos anteriores dará lugar a la suspensión de la acreditación otorgada por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente Decreto-Ley.

La Contraprestación del Servicio

Artículo 36: La contraprestación por los servicios que los Proveedores de Servicios de Certificación presten, estará sujeta a las reglas de la oferta y la demanda.

Notificación del Cese de Actividades

Artículo 37: Cuando los Proveedores de Servicios de Certificación decidan cesar en sus actividades, lo notificarán a la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, al menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha de cesación.

En el caso de Inhabilitación Técnica, el Proveedor de Servicios de Certificación notificará inmediatamente a la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica.

Recibida cualesquiera de las notificaciones señaladas en este artículo, la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica emitirá un acto por el cual se declare públicamente la cesación de actividades del Proveedor de Servicios de Certificación como prestador de ese servicio, sin perjuicio de las investigaciones que pueda realizar a fin de determinar las causas que originaron el cese de las actividades del Proveedor, y las medidas que fueren necesarias adoptar con el objeto de salvaguardar los derechos de los usuarios. En ese acto la Superintendencia podrá ordenar al Proveedor que realice los trámites que considere necesarios para hacer del conocimiento público la cesación de esas actividades, y para garantizar la conservación de la información que fuere de interés para sus usuarios y el público en general.

En todo caso, el cese de las actividades de un Proveedor de Servicios de Certificación conllevará su retiro del registro llevado por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica.

CAPITULO VII CERTIFICADOS ELECTRONICOS

Garantía de la Autoría de la Firma Electrónica

Artículo 38: El Certificado Electrónico garantiza la autoría de la Firma Electrónica que certifica así como la integridad del Mensaje de Datos. El Certificado Electrónico no confiere la autenticidad o fe pública que conforme a la ley otorguen los funcionarios públicos a los actos, documentos y certificaciones que con tal carácter suscriban.

Vigencia del Certificado Electrónico

Artículo 39: El Proveedor de Servicios de Certificación y el Signatario, de mutuo acuerdo, determinarán la vigencia del Certificado Electrónico.

Cancelación

Artículo 40: La cancelación de un Certificado Electrónico procederá cuando el Signatario así lo solicite a su Proveedor de Servicios de Certificación. Dicha cancelación no exime al Signatario de las obligaciones contraídas durante la vigencia del Certificado, conforme a lo previsto en este Decreto-Ley.

El Signatario estará obligado a solicitar la cancelación del Certificado Electrónico cuando tenga conocimiento del uso indebido de su Firma Electrónica. Si el Signatario en conocimiento de tal situación no solicita dicha cancelación, será responsable por los daños y perjuicios sufridos por terceros de buena fe como consecuencia del uso indebido de la Firma Electrónica certificada mediante el correspondiente Certificado Electrónico.

Suspensión Temporal Voluntaria

Artículo 41: El Signatario podrá solicitar la suspensión temporal del Certificado Electrónico, en cuyo caso su Proveedor deberá proceder a suspender el mismo durante el tiempo solicitado por el Signatario.

Suspensión o Revocatoria Forzosa

Artículo 42: En los contratos que celebren los Proveedores de Servicios de Certificación con sus usuarios, se deberán establecer como causales de suspensión o revocatoria del Certificado Electrónico de la Firma Electrónica, las siguientes:

1. Sea solicitado por una autoridad competente de conformidad con la ley.
2. Se compruebe que alguno de los datos del Certificado Electrónico proporcionado por el Proveedor de Servicios de Certificación es falso.
3. Se compruebe el incumplimiento de una obligación principal derivada del contrato celebrado entre el Proveedor de Servicios de Certificación y el Signatario.
4. Se produzca una Quiebra Técnica del sistema de seguridad del Proveedor de Servicios de Certificación que afecte la integridad y confiabilidad del certificado contentivo de la Firma Electrónica.

Así mismo, se preverá en los referidos contratos que los Proveedores de Servicios de Certificación podrán dejar sin efecto la suspensión temporal del Certificado Electrónico de una Firma Electrónica al verificar que han cesado las causas que originaron dicha suspensión, en cuyo caso el Proveedor de Servicios de Certificación correspondiente estará en la obligación de habilitar de inmediato el Certificado Electrónico de que se trate.

La vigencia del Certificado Electrónico cesará cuando se produzca la extinción o incapacidad absoluta del Signatario.

Contenido de los Certificados Electrónicos

Artículo 43: Los Certificados Electrónicos deberán contener la siguiente información:

1. Identificación del Proveedor de Servicios de Certificación que proporciona el Certificado Electrónico, indicando su domicilio y dirección electrónica.
2. El código de identificación asignado al Proveedor de Servicios de Certificación por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica.

3. Identificación del titular del Certificado Electrónico, indicando su domicilio y dirección electrónica.
4. Las fechas de inicio y vencimiento del periodo de vigencia del Certificado Electrónico.
5. La Firma Electrónica del Signatario.
6. Un serial único de identificación del Certificado Electrónico.
7. Cualquier información relativa a las limitaciones de uso, vigencia y responsabilidad a las que esté sometido el Certificado Electrónico.

Certificados Electrónicos Extranjeros

Artículo 44: Los Certificados Electrónicos emitidos por proveedores de servicios de certificación extranjeros tendrán la misma validez y eficacia jurídica reconocida en el presente Decreto-Ley, siempre que tales certificados sean garantizados por un Proveedor de Servicios de Certificación, debidamente acreditado conforme a lo previsto en el presente Decreto-Ley, que garantice, en la misma forma que lo hace con sus propios certificados, el cumplimiento de los requisitos, seguridad, validez y vigencia del certificado. Los certificados electrónicos extranjeros, no garantizados por un Proveedor de Servicios de Certificación debidamente acreditado conforme a lo previsto en el presente Decreto-Ley, carecerán de los efectos jurídicos que se atribuyen en el presente Capítulo, sin embargo, podrán constituir un elemento de convicción valorable conforme a las reglas de la sana crítica.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

A los Proveedores de Servicios de Certificación

Artículo 45: Los Proveedores de Servicios de Certificación serán sancionados con multa de Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) a Dos Mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.), cuando incumplan las obligaciones que les impone el artículo 35 del presente Decreto-Ley.

Los Proveedores de Servicios de Certificación serán sancionados con multa de Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) a Dos Mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.), cuando dejen de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del presente Decreto-Ley.

Las sanciones serán impuestas en su término medio, pero podrán ser aumentadas o disminuidas en atención a las circunstancias agravantes o atenuantes existentes.

Circunstancias Agravantes y Atenuantes

Artículo 46: Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia y la reiteración.
2. La gravedad del perjuicio causado al Usuario.
3. La gravedad de la infracción.
4. La resistencia o reticencia del infractor para esclarecer los hechos.

Son circunstancias atenuantes:

1. No haber tenido la intención de causar el hecho imputado de tanta gravedad.
2. Las que se evidencien de las pruebas aportadas por el infractor en su descargo.

En el proceso se apreciará el grado de la culpa para agravar o atenuar la pena.

Prescripción de las Sanciones

Artículo 47: Las sanciones aplicadas prescriben por el transcurso de tres (3) años, contados a partir de la fecha de notificación al infractor.

Falta de Acreditación

Artículo 48: Serán sancionadas con multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) Unidades Tributarias (U.T.), las personas que presten los servicios de Proveedores de Servicios de Certificación previstos en este Decreto-Ley, sin la acreditación de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, alegando tenerla.

Procedimiento Ordinario

Artículo 49: Para la imposición de las multas previstas en los artículos anteriores, la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica aplicará el procedimiento administrativo ordinario previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

Primera: El presente Decreto-Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Segunda: Los procedimientos, trámites y recursos contra los actos emanados de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, se regirán por lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Tercera: Sin limitación de otros que se constituyan, el Estado creará un Proveedor de Servicios de Certificación de carácter público, conforme a las normas del presente Decreto-Ley. El Presidente de la República determinará la forma y adscripción de este Proveedor de Servicios de Certificación.

Cuarta: La Administración Tributaria y Aduanera adoptará las medidas necesarias para ejercer sus funciones utilizando los mecanismos descritos en este Decreto-Ley, así como para que los contribuyentes puedan dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias mediante dichos mecanismos.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de febrero de dos mil uno. Año 190º de la Independencia y 141º de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado:

La Vicepresidenta Ejecutiva, ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO
El Ministro del Interior y Justicia, LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA
El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE VICENTE RANGEL

El Ministro de Finanzas, JOSE ALEJANDRO ROJAS
 El Ministro de la Defensa, ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE
 La Ministra de la Producción y el Comercio,
 LUISA ROMERO BERMUDEZ
 El Ministro de Educación, Cultura y Deportes, HECTOR NAVARRO DIAZ
 El Ministro de Salud y Desarrollo Social,
 GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA
 La Ministra del Trabajo, BLANCANIEVE PORTOCARRERO
 El Ministro de Infraestructura, ALBERTO EMERICH ESQUEDA TORRES
 El Encargado del Ministerio de Energía y Minas, BERNARDO ALVAREZ
 El Encargado del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales,
 ALEJANDRO HITCHER
 El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI
 El Ministro de Ciencia y Tecnología, CARLOS GENATIOS SEQUERA
 El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ELIAS JAUA MILANO

MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
 DESPACHO DEL MINISTRO

190° Y 141°

RESOLUCION

N° 74

FECHA 02-02-01

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 8, 17 y 28 del artículo 37 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.850 de fecha 14-12-99 y de conformidad con lo establecido en el ordinal 2 del artículo 6 de la Ley de Carrera Administrativa y en concordancia con el artículo 25 de la Ley de Registro Público y el artículo 1° del Decreto 304 de fecha 11-09-99, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.786 de fecha 14-09-99, designo al ciudadano **ABOG. ARCADIO RAFAEL CACHARUCO**, Cédula de Identidad N° V.-4.900.895, para ocupar el cargo de **REGISTRADOR SUBALTERNO DEL MUNICIPIO BRUZUAL DEL ESTADO ANZOATEGUI**, en sustitución del ciudadano RAFAEL ANGEL ACHIQUE JIMENEZ.

Comuníquese y publíquese,

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA
 Ministro del Interior y Justicia

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
 DESPACHO DEL MINISTRO
 190° y 141°

RESOLUCION

N° 81

FECHA 02-02-01

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 8, 17 y 28 del artículo 37 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.850 de fecha 14-12-99, de conformidad con lo establecido en el ordinal 2 del artículo 6 de la Ley de Carrera Administrativa y en concordancia con el artículo 25 de la Ley de Registro Público y el artículo 1° del Decreto 304 de fecha 11-09-99, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.786 de fecha 14-09-99, designo al ciudadano **ABOG. LUIS BLANCO**, Cédula de Identidad N° V.-3.483.970,

REGISTRADOR SUBALTERNO DEL MUNICIPIO ACEVEDO, ESTADO MIRANDA, en sustitución del ciudadano **ABOG. JAVIER AGUSTIN MARIANI**.
 Comuníquese y publíquese,

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA
 Ministro del Interior y Justicia

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
 DESPACHO DEL MINISTRO
 190° y 141°

RESOLUCION

N° 89

FECHA 02-02-01

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 8, 17 y 28 del artículo 37 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.850 de fecha 14-12-99, de conformidad con lo establecido en el ordinal 2 del artículo 6 de la Ley de Carrera Administrativa y en concordancia con el artículo 25 de la Ley de Registro Público y el artículo 1° del Decreto 304 de fecha 11-09-99, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.786 de fecha 14-09-99, designo a la ciudadana **ABOG. GRISELDA ELENA BARRETO CARRILLO**, Cédula de Identidad N° V.-8.444.015, **REGISTRADOR SUBALTERNO DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO SUCRE**, en sustitución del ciudadano **ABOG. CARLOS ENRIQUE FRANCO MATA**.
 Comuníquese y publíquese,

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA
 Ministro del Interior y Justicia

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
 DESPACHO DEL MINISTRO
 190° y 141°

RESOLUCION

N° 112

FECHA 12-2-2001

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 8, 17 y 28 del artículo 37 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.850 de fecha 14-12-99, de conformidad con lo establecido en el ordinal 2 del artículo 6 de la Ley de Carrera Administrativa y en concordancia con el artículo 1° del Decreto 304 de fecha 11-09-99, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.786 de fecha 14-09-99, designo a la ciudadana **ABOG. MARIA CAROLINA SILVA MATUTE**, titular de la Cédula de Identidad N° V.-10.357.223, para ocupar el cargo de **NOTARIO PUBLICO PRIMERO DEL ESTADO VARGAS**, en sustitución del ciudadano **ABOG. MARCO ANTONIO MALAVE SALAZAR**.

Comuníquese y publíquese,

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA
 Ministro del Interior y Justicia

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
190° y 141°

N° 128

RESOLUCION

FECHA 12-2-2001

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 8, 17 y 28 del artículo 37 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.850 de fecha 14-12-99, de conformidad con lo establecido en el ordinal 2 del artículo 6 de la Ley de Carrera Administrativa y en concordancia con el artículo 1° del Decreto 304 de fecha 11-09-99, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.786 de fecha 14-09-99, designo a la ciudadana **ABOG. OTTY JOSEFINA VALENZUELA REYES**, titular de la Cédula de Identidad N° V.-8.605.236, para ocupar el cargo de **NOTARIO PUBLICO PRIMERO DE PUERTO CABELLO, ESTADO CARABOBO**, en sustitución del ciudadano **ABOG. FABIAN DE JESUS DIAZ CARABAÑO**.

Comuníquese y publíquese,

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA
Ministro del Interior y Justicia

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO

190° Y 141°

RESOLUCION

N° 134

FECHA 12-2-2001

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 8, 17 y 28 del artículo 37 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.850 de fecha 14-12-99 y de conformidad con lo establecido en el ordinal 2 del artículo 6 de la Ley de Carrera Administrativa y en concordancia con el artículo 25 de la Ley de Registro Público y el artículo 1° del Decreto 304 de fecha 11-09-99, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.786 de fecha 14-09-99, designo al ciudadano **ABOG. LUIS ARAQUE**, Cédula de Identidad N° V.-9.215.753, para ocupar el cargo de **REGISTRADOR SUBALTERNO DEL DISTRITO BOLIVAR DEL ESTADO TACHIRA**, en sustitución del ciudadano **ABOG. CESAR N. SANCHEZ PETIT**.

Comuníquese y publíquese,

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA
Ministro del Interior y Justicia

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
190° y 141°

N° 142

RESOLUCION

FECHA 12-2-2001

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 8, 17 y 28 del artículo 37 del Decreto

con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.850 de fecha 14-12-99, de conformidad con lo establecido en el ordinal 2 del artículo 6 de la Ley de Carrera Administrativa y en concordancia con el artículo 1° del Decreto 304 de fecha 11-09-99, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.786 de fecha 14-09-99, designo al ciudadano **ABOG. SAUL SILVA RODRIGUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V.-3.896.275, para ocupar el cargo de **REGISTRADOR MERCANTIL TERCERO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO CARABOBO**, en sustitución del ciudadano **ABOG. NELSON LUGO ACOSTA**.

Comuníquese y publíquese,

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA
Ministro del Interior y Justicia

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
190° y 141°

RESOLUCION

N° 150

FECHA 15.2.2001

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 8, 17 y 28 del artículo 37 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.850 de fecha 14-12-99, de conformidad con lo establecido en el ordinal 2 del artículo 6 de la Ley de Carrera Administrativa y en concordancia con el artículo 25 de la Ley de Registro Público y el artículo 1° del Decreto 304 de fecha 11-09-99, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.786 de fecha 14-09-99, designo al ciudadano **ABOG. JOSE ALBERTO CALDERON SULBARAN**, Cédula de Identidad N° V.-10.241.896, **REGISTRADOR SUBALTERNO DEL DISTRITO BRUZUAL DEL ESTADO YARACUY**, en sustitución de la ciudadana **ABOG. MILDRED MARTINEZ VALOR**.

Comuníquese y publíquese,

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA
Ministro del Interior y Justicia

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO

190° y 141°

RESOLUCION

N° 154

FECHA 15.2.2001

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 8, 17 y 28 del artículo 37 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.850 de fecha 14-12-99 y de conformidad con lo establecido en el ordinal 2 del artículo 6 de la Ley de Carrera Administrativa y en concordancia con el artículo 1° del Decreto 304 de fecha 11-09-99, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.786 de fecha 14-09-99, designo a la ciudadana **ABOG. MARIANA DE LA TRINIDAD PIÑA MORALES**, Cédula de Identidad N° V.-6.912.694,

para ocupar el cargo de **NOTARIO PUBLICO CUADRAGESIMO QUINTO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL DISTRITO FEDERAL**.

Comuníquese y publíquese,

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA
Ministro del Interior y Justicia

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
190° y 142°

RESOLUCION

Nº 157 FECHA: 23-2-2001

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3, 8 y 28 del artículo 37 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley de Carrera Administrativa, designo al ciudadano **ELISIO ANTONIO GUZMAN CEDEÑO**, titular de la cédula de identidad N° 3.388.343, Encargado de la Dirección General del Cuerpo Técnico de Policía Judicial del Ministerio del Interior y Justicia, por un lapso de cuarenta (40) días contados a partir del 22 de febrero de 2001.

Comuníquese y publíquese.

LUIS MIQUILENA
Ministro del Interior y Justicia

MINISTERIO DE FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Nº 716 Caracas, 21/02/2001

Se inició la presente averiguación administrativa por Auto de Apertura de fecha 24/02/99, dictado por la Contraloría Interna del Ministerio de Hacienda por presuntas irregularidades ocurridas en la extinta División de Sumario Administrativo de la Dirección General Sectorial de Renta de la Administración de Hacienda Región Centro Occidental, hoy en día Gerencia Regional de Tributos Internos Región Centro Occidental del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), con motivo de la notificación extemporánea de la Resolución Culminatoria de Sumario HRCO-600-S-1608 de fecha 30/11/93, emitida contra la Contribuyente **AGRICOLA PAPELON C.A.**, incumpléndose con lo establecido en el artículo 151 del Código Orgánico Tributario, vigente para la fecha, lo que trajo como consecuencia, la invalidación de las Actas Fiscales Nros. HRCO-621-PEC-OC-15, 167, 168 y 169, todas de fecha 26/11/92, levantadas a la mencionada contribuyente con ocasión a las verificaciones realizadas a la declaración definitiva de renta de los Ejercicios Fiscales 1988/89 y 1989/90, de todos los actos cumplidos durante el Sumario, y por ende el desmejoramiento de la acción de la Administración para ejercer el cobro de las obligaciones tributarias determinadas en las Actas Fiscales ya mencionadas, hecho éste, que configura el supuesto de responsabilidad administrativa contemplado en el numeral 8° del artículo 41 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

I

Formando parte del presente expediente distinguido con el Nº **MHCI-AA-0042-99** cursa documentación entre la cual se destacan:

1. Auto de Apertura de fecha 24/02/99, dictado por la Contraloría Interna del Ministerio de Hacienda (Folios 1 y 2 de la pieza 1).
2. Oficio Nº **MHCI-295** de fecha 01/03/99, mediante el cual se participa a la Contraloría General de la República, la apertura de la Averiguación Administrativa (Folio 3 de la pieza 1).
3. Copia certificada de la Resolución Nº **HGJT-03** de fecha 09/01/96, emanada de la Gerencia Jurídica Tributaria del SENIAT, mediante el cual se declara con lugar el Recurso Jerárquico interpuesto por la contribuyente **AGRICOLA PAPELON, C.A.** (**AGRIPACA**) (Folios 8 al 16 de la pieza 1).
4. Copia certificada de la Resolución Culminatoria del Sumario Administrativo Nº **HRCO-600-S-001608** de fecha 30/11/93, dictada contra la contribuyente **AGRICOLA PAPELON, C.A.**, (**AGRIPACA**), así como la constancia de

notificación de la mencionada Resolución en fecha 03/02/94. (Folios 22 al 33 de la pieza 1)

5. Copias certificadas de las planillas de liquidación **H-91-Nº 3623657, 3623659, 3623651, 2706952, 2706951, 2706953, 2706969, 2706967 y 2706966** todas de fecha 01-02-94. (Folio 35 al 52 de la pieza 1).
6. Copias certificadas de las Actas Fiscales Nº **HRCO-621-PFC-OC- 15,167,168,169**, todas de fecha 26/11/92, levantadas a la contribuyente **AGRICOLA PAPELON**. (Folios 70 al 144 de la pieza 1).
7. Declaración rendida en fecha 04/03/99, por el ciudadano **REYNALDO JOSE MUNDARAY BETANCOURT**, plenamente identificado en autos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. (Folios 148 al 154 de la pieza 1).
8. Declaración rendida en fecha 03/03/99, por el ciudadano **GAUDIS JOSE RODRIGUEZ PINEDA**, plenamente identificado en autos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. (Folios 155 al 157 de la pieza 1).
9. Declaración rendida en fecha 02/03/99, por el ciudadano **OMAR SANTIAGO CUICAS TORRES**, plenamente identificado en autos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. (Folios 158 al 161 de la pieza 1).
10. Declaración rendida en fecha 23/06/99, por la ciudadana **MIREYA TORREALBA TORRES**, plenamente identificada en autos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. (Folios 164 y 165 de la pieza 1).
11. Declaración sin juramento rendida por **MIREYA TORREALBA TORRES**, plenamente identificada en autos, en fecha 15/09/99, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. (Folios 168 al 170 de la pieza 1).
12. Auto de no formulación de cargos de **MIREYA TORREALBA TORRES**, de fecha 15-09-99. (Folio 172 de la pieza 1).
13. Declaración sin juramento rendida por la funcionaria **ELIZABETH LOMBARDI VILLACINDA**, en fecha 05/10/99, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. (Folios 3 al 6, pieza 2).
14. Escrito de fecha 04/10/99, suscrito por la funcionaria **ELIZABETH LOMBARDI**, (Folios 9 al 20, pieza 2).
15. Auto de fecha 05-10-99, donde se declara la No Formulación de cargos a **ELIZABETH LOMBARDI VILLACINDA** (folio 22 al 24, pieza 2).
16. Declaración sin juramento rendida por la ciudadana **ELVIA SANCHEZ DE ALVARADO**, en fecha 10/11/99, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. (Folio 27 y 28, pieza 2).
17. Auto de no formulación de cargo de **ELVIA SANCHEZ DE ALVARADO**, de fecha 10-11-1999. (Folio 31, pieza 2).
18. Declaración sin juramento rendida por la funcionaria **GLADYS PASTORA GOMEZ VIVAS**, en fecha 27-01-2000, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. (Folios 37 al 39, pieza 2).
19. Informe S/F, suscrito por la funcionaria **GLADYS GOMEZ VIVAS** y anexos constante de 40 folios útiles (folios 41 al 81, pieza 2).
20. Acta de formulación de cargo de **GLADYS PASTORA GOMEZ VIVAS** de fecha 10/02/2000. (Folios 82 al 84, pieza 2).
21. Escrito de descargo presentado por la funcionaria **GLADYS PASTORA GOMEZ VIVAS**, de fecha 23/03/2000. (Folios 85 al 94, pieza 2).
22. Informe Final de Sustanciación cursante en el expediente

II

Vista la relación de actuaciones que conforman el expediente **MHCI-AA-0042-99**, efectuadas por la Contraloría Interna de este Ministerio, y examinadas como fue la respectiva documentación, esta Autoridad pasa a pronunciarse sobre el carácter irregular de los hechos investigados y la determinación de responsabilidad que pudiera derivarse de ella, al respecto para decidir observa:

Como se infiere de las Actas Fiscales Nos. **HRCO-621-PEC-OC-15, 167, 168 y 169** todas de fecha 26/11/92, con la notificación de las mismas se inicia el procedimiento de Sumario Administrativo; ahora bien, con la entrada en vigencia del Código Orgánico Tributario de fecha 10/12/92, se incorporó al procedimiento de Sumario Administrativo el lapso de un (01) año para emitir y notificar válidamente la Resolución Culminatoria, de allí que el lapso de veinticinco (25) días, para que el contribuyente presentara los descargos, se debía computar a partir de la fecha de entrada en vigencia del referido Código, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución de la República de Venezuela de 1961, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, el cual establecía: *"Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aún en los procesos que se hallaren en curso; ... omisión..."* (subrayado nuestro), en consecuencia la oportunidad de los veinticinco (25) días hábiles para presentar los descargos, transcurrió íntegramente culminando el 18-01-93, por lo que el lapso de un año del cual disponía la Administración Tributaria para notificar válidamente la Resolución Culminatoria del Sumario Administrativo, comenzaba a partir del día 19-01-93 culminando el mismo el día 18-01-94.

La Resolución Culinatoria fue notificada el día 02-02-94, según se evidencia de documento inserto al folio (33) al incumplirse con lo establecido en el Artículo 151 del Código Orgánico Tributario, el cual reza:

Artículo 151 del Código Orgánico Tributario:

"La Administración dispondrá de un plazo máximo de un (1) año contado a partir del vencimiento del lapso para presentar el escrito de descargo para dictar la Resolución Culinatoria del Sumario."

Si la Administración no notifica válidamente la resolución en el lapso previsto para decidir, quedará concluido el Sumario y el Acta invalidada y sin efecto legal alguno, al igual que los actos cumplidos en el Sumario."

Los elementos probatorios acumulados en el Sumario así concluido podrá ser apreciado en otros, siempre que así de haga constar en el acta que inicia el nuevo sumario y sin perjuicio del derecho del interesado a oponer la prescripción y las demás excepciones que considere procedente."

Se desprende de la investigación practicada por la Contraloría Interna, y de la documentación cursante en el expediente, que la Resolución Culinatoria del Sumario Administrativo N° HRCO-600-S-001608 de fecha 30/11/93, emitida contra la contribuyente AGRICOLA PAPELON, C.A., según memorándum N° HRCO-600-434, llegó a la Sección de Liquidación el día martes 14/12/93, fecha para la cual la funcionaria ELIZABETH LOMBARDI, ejercía el cargo de Jefe de dicha Sección, la funcionaria en cuestión inició sus vacaciones el día lunes 20/12/93 y se reincorporó el día 13-01-94, supliendo su ausencia la funcionaria GLADYS GOMEZ, según oficio HRCO-420-49 de fecha 20/12/93, de lo cual se infiere que la funcionaria GLADYS GOMEZ, tenía la obligación de emitir las planillas de liquidación correspondiente a la Resolución Culinatoria N° HRCO-600-S-1608 de fecha 30/11/93, dentro del lapso establecido en el referido artículo, a fin de que la misma fuese notificada en tiempo hábil, tal como lo establece el artículo 104 de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional, el cual establece:

Artículo 104: Los empleados y oficinas encargadas de la Administración y Liquidación de rentas Nacionales tendrán las atribuciones y deberes siguientes:

Omisiss...

7...Expedir en el término legal las planillas de liquidación, con el mandato de pagarla en la Oficina Receptora correspondiente...

Omisiss...

En virtud del razonamiento anterior, la Contraloría Interna del Ministerio de Finanzas, le formuló cargos a la ciudadana GLADYS PASTORA GOMEZ VIVAS, plenamente identificada en autos, en su condición de Jefe encargada de la Sección de Liquidación, al no emitir oportunamente las Planillas de Liquidación, las cuales fueron notificadas en fecha 02-02-94, debiendo notificarse antes del día 18-01-94, fecha en la cual vencía el lapso de un año que tenía la Administración Tributaria para emitir y notificar válidamente los actos cumplidos en el Sumario Administrativo, hecho éste, que trajo como consecuencia que quedaran invalidadas y sin efecto legal alguno las actas fiscales N° HRCO-621-PEC-OC-15, 167, 168 y 169 todas de fecha 26/11/92 así como la Resolución Culinatoria de Sumario HRCO-600-S-001608 de fecha 30/11/93 y las planillas de liquidación emitidas en base a la misma, tal como fue declarado por la Gerencia Jurídica Tributaria, mediante Resolución N° HGJT-03 de fecha 09-01-96.

La funcionaria GLADYS PASTORA GOMEZ VIVAS, plenamente identificada, presunta indicada de los hechos que se investigan una vez formulado los cargos en fecha 10 de febrero del año 2000, y transcurrido el lapso establecido en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, presentó el 20 de marzo del año 2000 escrito de descargo, dentro de los 45 días continuos siguientes a la fecha de formulación de cargos, con el fin de que sean valorados en la Decisión que recaiga sobre la presente causa, en dicho escrito alega:

Como punto resaltante "... a todo evento, sin perjuicio de la defensa realizadas y para el supuesto negado que ese Despacho Contralor desestime los argumentos esgrimidos, alego la prescripción de la acción, con fundamento en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, pues han transcurrido más de cinco (5) años desde que cesé en el cargo de encargada de la Jefatura de la Sección de Liquidación antes identificada, tal como lo acredito con copia certificada que acompaño, marcada "A", donde consta el lapso durante el cual me desempeñé como suplente en el cargo de Jefe de la Sección de Liquidación".

"Tal como consta de la relación emanada del Departamento de fiscalización, enviada a la Sección de Liquidación en fecha 14-12-93, consignada en autos, el caso AGRICOLA PAPELON C.A., ingresó a esta Sección de Liquidación el 15-12-93, es decir, cinco días antes de que yo supiera a la titular. Para el momento cuando terminé la suplencia, en fecha 12-01-94, no había transcurrido el año previsto en el artículo 151 del Código Orgánico Tributario, porque tal como lo señalan los cargos, el año venció el 18-01-94, razón por la cual la perención del procedimiento no ocurrió dentro del lapso en que suplí a la titular, por tanto resulta improcedente la formulación de cargos basada en los efectos que produce la perención".

"Por otra parte es necesario señalar que durante los meses de noviembre y diciembre de 1993 y enero de 1994, todos los funcionarios de la Sección de Liquidación de esta Región nos dedicamos a un operativo para la revisión, desglose y troquelado de 99.248 planillas electrónicas, para ayudar a la Sección de Revisión y Codificación, siguiendo instrucciones de la jefe de Administración de Rentas, Lic. GISELA CAMACHO, actualmente Asesora Tributaria adscrita a la División de asistencia al Contribuyente, a cuyo efecto solicito: a) que el Despacho Contralor, obligado como está a indagar la verdad de los hechos, le tome declaración a dicha ciudadana para verificar la realización del referido operativo y el lapso de inicio y terminación del mismo; b) que se traslade copia certificada del Informe rendido por la ciudadana ELIZABETH LOMBARDI, el cual consta en el expediente que le sigue esa Contraloría por responsabilidad administrativa. En dicho Informe consta el lapso de disfrute de sus vacaciones (que es el tiempo en que la suplí) y

el lapso durante el cual se realizó el referido operativo, del cual acompaño copia, sin perjuicio de otras pruebas que considere pertinente y conducente para el logro de su misión con base en la buena fe y en la equidad, por cuanto mi adscripción al operativo mencionado, se hizo en forma verbal, por lo que carezco de pruebas escritas, pero fue un operativo público y notorio en el cual participamos todos los funcionarios adscritos a la Sección de Liquidación y a la Sección de Revisión y Codificación, en acato de instrucciones dadas por esa misma Contraloría".

"De lo expuesto se evidencia que mi designación como suplente de la ciudadana ELIZABETH LOMBARDI, en el cargo de Jefe de Liquidación, fue una designación formal por cuanto en la práctica fui asignada al operativo mencionado, por ello mal puede imputárseme el cargo descrito con base en el incumplimiento de una tarea que no me correspondió en la realidad".

"Por parte, el numeral 8 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, en el cual se fundamenta el cargo formulado, no abarca la hipótesis de perención del procedimiento, que fue lo acaecido conforme al artículo 151 del Código Orgánico Tributario".

"En virtud de lo expuesto, solicito se declaren sin lugar los cargos que se me han formulado".

Vistos y analizados los alegatos interpuestos por la mencionada ciudadana, este Despacho, considera pertinente en primer lugar, pronunciarse sobre la prescripción alegada por la impugnante, como se desprende de la pruebas existentes en autos, la ciudadana GLADYS PASTORA GOMEZ, plenamente identificada en autos, en su condición de Jefe (E) de la Sección de Liquidación, adscrita al Departamento de Impuesto Sobre la Renta, comenzó en dicho cargo el lunes 20/12/93, supliendo la ausencia de la Titular, según Oficio HRCO-420-49 de fecha 20/12/93, hasta el día 12/01/94, fecha en la cual cesa en el cargo o función, por lo que computado el lapso a partir del día 13/01/94 hasta la fecha en que la Contraloría Interna de este Ministerio, le impuso cargos el día 10-02-2000, se evidencia que efectivamente transcurrieron holgadamente seis (06) años y veintiocho (28) días, más del lapso establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, para la prescripción de la acción para perseguir la responsabilidad administrativa, en virtud de lo cual, este Despacho considera procedente el alegato de prescripción de la ciudadana GLADYS PASTORA GOMEZ VIVAS, y desestima todos los demás alegatos, por cuanto considera inoficioso entrar a conocer de los demás defensas de la recurrente, y así se declara.

III

En fuerza de todo lo anteriormente expuesto, quien suscribe, MINISTRO DE FINANZAS, en el ejercicio de sus atribuciones legales, decide:

PRIMERO: Declarar EL SOBRESEIMIENTO de la presente causa administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, literal "A" del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en virtud de haber operado el lapso de prescripción previsto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del patrimonio Público.

SEGUNDO: A los fines establecidos en el parágrafo cuarto del artículo 126 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el artículo 59 de su Reglamento remítase copia certificada de la presente decisión y del Expediente a la Contraloría General de la República.

TERCERO: Notifíquese a los interesados la presente Decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 y 142 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

CUARTO: Una vez firme la presente decisión publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Notifíquese y publíquese,

JOSE ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ
Ministro de Finanzas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS

RESOLUCION N° 719

Caracas, 23-02-01
190° y 141°

De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 37 y artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en los artículos 43, 45 y 67 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en el segundo aparte del artículo 10 de la Resolución del Ministerio de Finanzas N° 454 del 08-06-2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.968, del 08-06-2000

RESUELVE

Dictar el siguiente:

INSTRUCTIVO SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISION Y ENTREGA DE LOS CERTIFICADOS ESPECIALES DE REINTEGRO TRIBUTARIO EN CUSTODIA ELECTRONICA.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Instructivo se dicta para regular la emisión, custodia y manejo, por parte de los entes involucrados y de los contribuyentes del Impuesto al Consumo Sunuario y Ventas al Mayor y del Impuesto al Valor

Agregado, de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), depositados en custodia electrónica en el Banco Central de Venezuela con ocasión del beneficio de los regímenes previstos en los Decretos: N° 2.398 de fecha 04 de febrero de 1998, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.401 del 25 de febrero de 1998; N° 236 de fecha 02 de agosto de 1999, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.772 del 25 de agosto de 1999; y, N° 596 de fecha 21 de diciembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.423 Extraordinario, de fecha 29 de diciembre de 1999.

Parágrafo Primero. El presente Instructivo es de obligatoria aplicación para aquellos contribuyentes beneficiarios del Decreto N° 2.398 de fecha 04 de febrero de 1998, que no hayan perfeccionado su recuperación por insuficiencia de Certificados de Reintegro Tributario (CERT) físicos. En consecuencia, el Ministerio de Finanzas emitirá la Resolución de emisión de Certificados de Reintegro Tributario (CERT) en custodia electrónica; a los fines de recuperar sus créditos de conformidad con el presente Instructivo.

Parágrafo Segundo. Aquellos contribuyentes que con ocasión de su actividad exportadora, y aquellos cuyas recuperaciones de créditos fiscales estén sometidas bien, al régimen previsto en el artículo 37 de la Ley del Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor o bien, al Decreto N° 596 de fecha 21-12-99 relativo al Reglamento Parcial N° 1 del Decreto con Fuerza y Rango de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado en materia de Recuperación de Créditos Fiscales para Contribuyentes Exportadores, y que no hayan perfeccionado su recuperación por falta de disponibilidad o insuficiencia de Certificados de Reintegro Tributario (CERT) físicos, podrán recuperarlos a través del mecanismo de custodia electrónica previsto en este Instructivo.

Parágrafo Tercero. Para todos los casos, el Banco Central de Venezuela deberá advertir, mediante comunicación escrita, a la Intendencia Nacional de Tributos Internos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), la falta de disponibilidad o insuficiencia de Certificados de Reintegro Tributario (CERT) físicos, necesarios para cubrir el monto establecido en las Providencias Administrativas que acuerdan la recuperación de créditos fiscales. En caso de insuficiencia, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), instruirá al Banco Central de Venezuela para la incineración de los títulos que correspondan.

Artículo 2. A los solos efectos del presente Instructivo, se entenderá por:

Banco o Institución Custodio(a) de Valores: Área operativa de una Institución participante registrada en el Sistema Integrado de Custodia Electrónica de Títulos (SICET) del Banco Central de Venezuela y seleccionada por el contribuyente para recibir la transferencia de la posición de títulos por parte del Banco Central de Venezuela.

Sistema Integrado de Custodia Electrónica de Títulos (SICET) del Banco Central de Venezuela: Sistema que contiene las normas, procedimientos, formularios e instrucciones que regirán las operaciones con títulos valores emitidos por la República relativas al ingreso en custodia electrónica del Banco Central de Venezuela, al traspaso de custodia entre las instituciones participantes y al pago de los títulos registrados en el sistema a su vencimiento.

Área Receptora de Valores en Custodia: Es un área operativa de una Institución participante registrada en el Sistema Integrado de Custodia Electrónica de Títulos (SICET) del Banco Central de Venezuela, que recibe la transferencia de posición de títulos por parte de otra Institución participante registrada en el Sistema Integrado de Custodia Electrónica de Títulos (SICET) del Banco Central de Venezuela o de otra Área Receptora de Valores en custodia.

Área Recaudadora de Pagos de Tributos o Taquilla Recaudadora: Área de la Institución participante registrada en el SICET, autorizada mediante el respectivo Convenio de Recaudación para recibir pagos de tributos nacionales, intereses, multas, costas procesales o cualquier otro accesorio de la obligación tributaria principal, con los fondos provenientes de la posición de títulos en custodia electrónica.

Macro título: Certificado Especial de Reintegro Tributario (CERT) emitido por el Ministerio de Finanzas, que representa el total de la emisión, que sirve de soporte para la apertura de la posición de títulos ante el Banco Central de Venezuela y del cual se derivan las transferencias de posición de títulos a la Institución Custodia de Valores designado por el contribuyente.

Certificados de Reintegro Tributario (CERT) físicos: Aquellos emitidos e impresos en papel de seguridad que se encuentran en custodia en las bóvedas del Banco Central de Venezuela.

Posición de Títulos: Valor en bolívars expresado en el Macro título que da derecho al contribuyente o a su cesionario para el pago de tributos nacionales, intereses, multas, costas procesales o cualquier otro accesorio de la obligación tributaria principal, o cederos para los mismos fines.

CAPITULO II

Del procedimiento de emisión del Macro título

Artículo 3. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), solicitará ante el Ministerio de Finanzas, la emisión del Macro título mediante Resolución.

Artículo 4. El Ministerio de Finanzas en un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, ordenará la emisión del Macro título, mediante Resolución que se publicará, en la Gaceta Oficial. En el texto de dicha Resolución, se especificará el monto, así como los funcionarios autorizados para su suscripción.

Artículo 5. Publicada la Resolución referida en artículo anterior, la Dirección General de Finanzas Públicas del Ministerio de Finanzas, en un plazo no mayor de quince (15) días continuos, emitirá el Macro título, el cual será suscrito por los funcionarios autorizados de conformidad con la Resolución.

Artículo 6. Una vez impreso y firmado el Macro título, la Dirección General de Finanzas Públicas del Ministerio de Finanzas, realizará la entrega al Departamento de Valores del Banco Central de Venezuela a través de un Acta suscrita por representantes autorizados de la Contraloría General de la República, del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), del Banco Central de Venezuela y por el Director General de Finanzas Públicas.

CAPITULO III

Del procedimiento de disposición de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario en Custodia Electrónica

Artículo 7. Los contribuyentes a los que se refiere el artículo 1 del presente Instructivo, deberán designar su Institución Custodia de Valores, mediante comunicación escrita. Dicha comunicación deberá estar acompañada de la aceptación efectuada por dicha Institución, en la que se comprometa a recibir la transferencia de posición de títulos que efectúe el Banco Central de Venezuela.

Las comunicaciones a las que se refiere este artículo, deberán presentarse ante la Gerencia Regional de Tributos Internos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), del domicilio fiscal del contribuyente.

Artículo 8. Las transferencias de posición de títulos, se realizarán de acuerdo con las directrices que imparta la Gerencia Regional de Tributos Internos que corresponda, según el domicilio fiscal del contribuyente, mediante oficio dirigido, al Banco Central de Venezuela que deberá ser remitido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la Providencia Administrativa que acuerda total o parcialmente la recuperación de los créditos fiscales, indicándose con toda precisión la identificación del contribuyente beneficiario de la transferencia de posición de títulos, su domicilio fiscal, número de registro de información fiscal (RIF), número y fecha de la Providencia Administrativa que acuerda la recuperación, monto de la transferencia de la posición de títulos, la Resolución del Ministerio de Finanzas en la cual se procedió a la emisión del Macro título y la Institución Custodia de Valores designada.

Artículo 9. Una vez notificado de conformidad con el artículo anterior, el Banco Central de Venezuela realizará de inmediato las transferencias de la posición de títulos a la Institución Custodia de Valores designada y registrada en el Sistema Integrado de Custodia Electrónica de Títulos (SICET) del Banco Central de Venezuela, indicando: el número y fecha de la Resolución de emisión del Macro título correspondiente, el valor total de la transferencia y el beneficiario de la transferencia.

Artículo 10. La Gerencia Regional de Tributos Internos comunicará por escrito a la Institución Custodia de Valores, de la notificación efectuada al Banco Central de Venezuela, dentro de los cinco (5) días hábiles, siguientes contados a partir de la notificación de la Providencia Administrativa que acuerde total o parcialmente la recuperación de los créditos fiscales, indicando además, el monto de la transferencia de la posición de títulos y la Resolución del Ministerio de Finanzas en la cual se procedió a la emisión del Macro título. A dicha comunicación deberá acompañarse original de la Providencia Administrativa que acuerde total o parcialmente la recuperación de créditos fiscales.

Parágrafo Único. En las Providencias Administrativas que acuerden total o parcialmente la recuperación de créditos fiscales, deberá hacerse mención de que la misma se emite sólo a los fines de disponer de la posición de títulos correspondiente y en ningún caso podrá utilizarse para la compensación o cesión de los créditos fiscales en ella referidos.

Artículo 11. Efectuadas las notificaciones al Banco Central de Venezuela y a la Institución Custodia de Valores designada registrada en el Sistema Integrado de Custodia Electrónica de Títulos (SICET) del Banco Central de Venezuela, el contribuyente quedará autorizado para disponer de la transferencia de la posición de títulos, hasta por la cantidad indicada en la Providencia Administrativa que acuerde total o parcialmente la recuperación de créditos fiscales.

A tales efectos, el contribuyente deberá presentar ante la Institución Custodia de Valores designada, el original de la Providencia Administrativa que acuerde total o parcialmente la recuperación de los créditos fiscales, con la finalidad de que la Institución custodia pueda realizar la debida confrontación entre el original de la Providencia Administrativa remitida por la Gerencia Regional de Tributos Internos correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 10 del presente Instructivo y el original de la Providencia Administrativa que presente el contribuyente.

Artículo 12. Para todos los efectos, el pago de tributos nacionales, intereses, multas, costas procesales o cualquier otro accesorio de la obligación tributaria principal, mediante la posición de títulos en custodia electrónica, se realizará únicamente en un Área Recaudadora de Pagos de Tributos o en una Taquilla Recaudadora de la Institución registrada en el Sistema Integrado de Custodia Electrónica de Títulos (SICET) del Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Primero. En los casos en que la Institución Custodia de Valores y el Área Recaudadora de Pagos de Tributos o Taquilla Recaudadora, formen parte de una misma Institución registrada en el Sistema Integrado de Custodia Electrónica de Títulos (SICET) del Banco Central de Venezuela, el contribuyente a los efectos de realizar el pago, girará instrucciones a fin de que se inicie el procedimiento del pago en dicha Institución. A tal efecto deberá informarle lo siguiente:

- Nº de la planilla con la cual realizará el pago.
- Identificación del número de RIF del contribuyente.
- Monto de la posición de títulos a utilizar en la realización del pago.
- Monto total del pago, discriminando la forma de pago.
- Tributo a pagar.
- Fecha de pago.
- Identificación de la oficina bancaria o taquilla recaudadora donde se realizará el pago.

En este caso, el Área de Custodia informará al Área Recaudadora el número de transacción en el SICET del Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Segundo. En los casos en que la Institución Custodia de Valores y el Área Recaudadora de Pagos de Tributos o Taquilla Recaudadora, según sea el caso, no formen parte de una misma Institución registrada en el Sistema Integrado de Custodia Electrónica de Títulos (SICET) del Banco Central de Venezuela, el contribuyente deberá solicitar a su Institución Custodia de Valores, a los efectos de realizar el pago, la transferencia total o parcial de la posición de títulos al Área Receptora de Valores en Custodia de la Institución donde el contribuyente realizará el pago de tributos.

A tal efecto, el contribuyente deberá informar a la Institución Custodia de Valores, al momento de solicitar la transferencia de posición de títulos, lo siguiente:

- Nº de la planilla con la cual realizará el pago.
- Identificación del número de RIF del contribuyente.
- Monto de la posición de títulos a utilizar.
- Monto total del pago, discriminando la forma de pago.
- Tributo a pagar.
- Identificación de la oficina bancaria o taquilla recaudadora realizará el pago.
- Fecha de pago.

Adicionalmente, la Institución Custodia de Valores deberá informar al Área Receptora de Valores en Custodia de la Institución en la cual el contribuyente efectuará el pago, el número de transacción en el SICET del Banco Central de Venezuela.

En estos casos, la solicitud de la transferencia debe realizarse al menos con setenta y dos (72) horas de anticipación al momento en que se estime se realizará el pago.

Parágrafo tercero: El área recaudadora de la Institución correspondiente, deberá constatar la información suministrada por el contribuyente antes de aceptar el pago.

Artículo 13. El contribuyente podrá ceder total o parcialmente la posición de títulos a favor de otro contribuyente, quien se constituirá en cesionario de la operación. A los efectos de que se perfeccione la cesión, el contribuyente informará a su Institución Custodia de Valores, el nombre del cesionario, el número de RIF, el monto cedido y el Área Receptora de Valores en Custodia designada por el cesionario.

Igualmente, el cesionario podrá ceder total o parcialmente la posición de títulos a otro contribuyente, quien en este caso se constituirá, a los efectos de este Instructivo, en cesionario de segundo grado. A los fines de que se perfeccione la cesión, el cesionario informará a su Área Receptora de Valores en Custodia, el nombre del cesionario de segundo grado, el número de RIF, el monto cedido, la identificación de los Certificados de Reintegro Tributario (CERT) sujetos a cesión, y el Área Receptora de Valores en Custodia designada por el cesionario de segundo grado.

En caso de que se presenten operaciones de cesión subsiguientes se registrarán por el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Parágrafo único: Para todos los casos, cada vez que se produzca una transferencia de posición de títulos desde una Institución Custodia de Valores a un Área Receptora de Valores en Custodia, se deberá identificar dicha transacción con un número o código que deberá ser registrado en el SICET del Banco Central de Venezuela.

Artículo 14. A los efectos del pago de tributos nacionales, intereses, multas, costas procesales o cualquier otro accesorio de la obligación tributaria principal, a través de la posición de títulos, los cesionarios deberán:

1. En los casos en que el Área Receptora de Valores en Custodia designada y el Área Recaudadora de Pagos de Tributos o Taquilla Recaudadora, formen parte de una misma Institución, el cesionario, a los efectos de perfeccionar el pago, deberá informar al Área Receptora de Valores en Custodia, lo siguiente:

- Nº de la planilla con la cual realizará el pago.
- Identificación del número de RIF del cesionario.
- Monto de la posición de títulos a utilizar en la realización del pago.
- Monto total del pago, discriminando la forma del pago.
- Tributo a pagar.
- Identificación de la oficina bancaria o taquilla recaudadora donde se realizará el pago.
- Fecha de pago.

En este caso, el Área de Custodia informará al Área Recaudadora, el número de transacción en el SICET del Banco Central de Venezuela.

2. En los casos en que el Área Receptora de Valores en Custodia designada y el Área Recaudadora de Pagos de Tributos o Taquilla Recaudadora, no formen parte de una misma Institución, el cesionario, deberá solicitar al Área Receptora de Valores en Custodia designada, la transferencia total o parcial de la posición de títulos al Área Receptora de Valores en Custodia de la Institución donde el cesionario realizará el pago de los tributos. A tales efectos deberá consignar la siguiente información:

- Nº de la planilla con la cual realizará el pago.
- Identificación del número de RIF del cesionario.
- Monto de la posición de títulos a utilizar en la realización del pago.
- Monto total del pago, discriminando la forma del mismo.
- Tributo a pagar.
- Identificación de la oficina bancaria o taquilla recaudadora donde se realizará el pago.
- Fecha de pago.

Adicionalmente, la Institución Custodia de Valores deberá informar al Área Receptora de Valores en Custodia de la Institución en la cual el cesionario efectuará el pago, el número de transacción en el SICET del Banco Central de Venezuela.

En estos casos, la solicitud de la transferencia debe realizarse al menos con setenta y dos (72) horas de anticipación, al momento en que se estime se realizará el pago.

Parágrafo único: El área Recaudadora de la Institución correspondiente, deberá constatar la información suministrada por el cesionario antes de aceptar el pago.

Artículo 15. Si el monto de la cesión fuere inferior al monto de la posición de títulos que posee el contribuyente o el cesionario, según sea el caso, en la Institución Custodia de Valores o Área Receptora de Valores en Custodia designada, según corresponda, éste podrá emitir una certificación por la cantidad remanente, la cual servirá de soporte informativo para la disposición de los títulos por parte del contribuyente o cesionario.

Artículo 16. Los contribuyentes o cesionarios deberán llenar un registro especial y mantenerlo a disposición de la Administración Tributaria, donde deberán dejar constancia de los cesionarios, con indicación de su nombre, razón o denominación social, número de registro de información fiscal (RIF), el monto de la posición de los certificados especiales de reintegro cedidos y la fecha de la cesión correspondiente.

CAPITULO IV Disposiciones Finales

Artículo 17. Las Providencias Administrativas entregadas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), que no hubieren sido presentadas al Banco Central de Venezuela a objeto de retirar los correspondientes Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) físicos, podrán ser utilizadas para efectuar la entrega electrónica conforme a lo establecido en el presente Instructivo.

Para ello, el interesado deberá presentar ante la Gerencia Regional de Tributos Internos de su domicilio fiscal, una declaración jurada en la que indique que los créditos fiscales indicados en las providencias no presentadas ante el Banco Central de Venezuela, no han sido compensados o cedidos.

Parágrafo Único. En los casos en que tales créditos hubieren sido compensados o cedidos, en dicha declaración jurada deberá proporcionarse toda la información respecto a dicha compensación o cesión.

Artículo 18. Los contribuyentes y los representantes de las Instituciones registradas en el Sistema Integrado de Custodia Electrónica de Títulos (SICET)

del Banco Central de Venezuela, deberán informar al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en forma inmediata, cualquier cambio o renuncia de su designación como Institución custodia de Valores.

Artículo 19. Las Gerencias Regionales de Tributos Internos informarán mensualmente a la Intendencia Nacional de Tributos Internos, de las transferencias de posición de títulos que hubieren ordenado conforme a lo previsto en el presente Instructivo.

Artículo 20. El Ministerio de Finanzas y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Instructivo.

Artículo 21. El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

JOSE ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ
Ministro de Finanzas

MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y EL COMERCIO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE LA
PRODUCCION Y EL COMERCIO - DESPACHO DEL MINISTRO -
DM/Nº 092 - Caracas, 23-02-2001

AÑOS 190º y 141º

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con el artículo 13 de la Ley de Pesca, este Despacho:

Por cuanto es deber del Ejecutivo Nacional adoptar medidas que estimulen la producción y aprovechamiento sustentable de los recursos acuáticos;

Por cuanto se hace necesario aclarar normas y procedimientos que proporcionen seguridad jurídica, a fin de promover las inversiones privadas o públicas en el país;

RESUELVE

Artículo 1.- La presente Resolución tiene por objeto, establecer los trámites administrativos que debe realizar toda persona natural o jurídica por ante el Servicio Autónomo de los Recursos Pesqueros y Acuícolas (SARPA) del Ministerio de la Producción y el Comercio interesada en obtener autorización para dedicarse a la actividad de acuicultura de manera comercial.

Artículo 2.- A los efectos del artículo anterior, el interesado deberá acompañar a su solicitud los recaudos siguientes:

- Planilla de Solicitud de Registro de Empresas.
- Perfil del Proyecto de acuerdo a la Guía de Formulación de Proyectos Acuícolas del Servicio Autónomo de los Recursos Pesqueros y Acuícolas (SARPA) del Ministerio de la Producción y el Comercio.
- Fotocopia de la cédula de Identidad del solicitante o representante legal de la empresa.
- En caso que el solicitante sea una persona jurídica, copia certificada del Registro Mercantil y de la última modificación efectuada a sus estatutos sociales, debidamente protocolizada por ante el Registro correspondiente.
- Copia del Registro de Información Fiscal (RIF).
- Identificación de los profesionales y de los responsables empresariales del Proyecto.
- En caso que se contemple el cultivo de especies exóticas, deberá acompañar la autorización de Importación respectiva, de conformidad con lo señalado en el Decreto No 2.223 de fecha 23 de abril de 1.992, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No 4.418 Extraordinario del 27 de abril de 1992.
- Copia de la Solicitud de Ocupación del Territorio realizada por ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1.257 de fecha 13 de marzo de 1996, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No 35.946 de fecha 25 de abril de 1996 y demás normativas nacionales que establezcan zonas aptas para los cultivos, ya sea en espacios terrestres o acuáticos, incluyendo o no aquellas identificadas como de uso pesqueros.
- Extracto del Estudio de Impacto Ambiental para el caso de camarónicas, o extracto de los Recaudos para la Evaluación, para las otras modalidades de la acuicultura presentadas al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 1.257.

Artículo 3.- Una vez consignada la solicitud con los recaudos señalados en el artículo anterior, el Servicio Autónomo de los Recursos Pesqueros y Acuícolas (SARPA) del Ministerio de la Producción y el Comercio, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, se pronunciará al respecto. De considerarla procedente, emitirá VISTO BUENO TÉCNICO, el cual será remitido a los Organismos Oficiales competentes, a los fines del otorgamiento de las autorizaciones para la Ocupación del Territorio y la Afectación de Recursos.

Artículo 4.- Una vez otorgadas las autorizaciones para la Ocupación del Territorio y la Afectación de Recursos por parte de los Organismos competentes, el solicitante deberá consignar copias en el Servicio Autónomo de los Recursos Pesqueros y Acuícolas (SARPA) del Ministerio de la Producción y el Comercio, quien dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, procederá a emitir el correspondiente permiso de acuicultura, el cual, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Primero del artículo 24 de la Ley de Timbre Fiscal, tendrá un (1) año de vigencia a partir de su fecha de emisión.

Artículo 5.- Estos documentos deberán estar siempre vigentes y exhibidos permanentemente en las oficinas del interesado y en cada Granja de cultivo.

Artículo 6.- Corresponde al Servicio Autónomo de los Recursos Pesqueros y Acuícolas (SARPA) del Ministerio de la Producción y el Comercio la aplicación de esta Resolución.

Artículo 7.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

LUISA ROMERO BERMUDEZ
Ministra de la Producción y el Comercio

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y
EL COMERCIO - DESPACHO DEL MINISTRO DM/Nº 093 - CARACAS 23-2-2001
Años 190º y 141º

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho.

RESUELVE

Corregir por error material la Resolución DM/Nº 035 de fecha 25 de enero de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.139 de fecha 13 de febrero de 2001, por cuanto donde dice: "...Se deroga la Resolución Nº 537 de fecha 04 de septiembre de 2000...", debe decir: "...Se deroga la Resolución Nº 538 de fecha 04 de septiembre de 2000...".

En consecuencia, imprímase seguidamente la referida Resolución incluyendo la indicada corrección.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

LUISA ROMERO BERMUDEZ
Ministra de la Producción y el Comercio

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y
EL COMERCIO - DESPACHO DEL MINISTRO DM/Nº 035 - CARACAS, 25-01-2001
Años 190º y 141º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en concordancia con lo establecido en los artículos 37 numeral 8 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Central, este Despacho.

RESUELVE

Artículo Único: Se deroga la Resolución Nº 538 de fecha 04 de septiembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.030 de fecha 06 de septiembre de 2000.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

LUISA ROMERO BERMUDEZ
Ministra de la Producción y el Comercio

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 15 de febrero de 2001

RESOLUCION

Nº 79

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones previstas en los artículos 1º y 21 ordinal 3º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, designo a la abogada **MARIA ANTONIETA MAC-LELLAN PEREZ**, titular de la cédula de identidad Nº 5.484.150, para que ejerza **interinamente** el cargo de Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Vigésima Segunda del Ministerio Público a nivel nacional, actualmente vacante; a partir del 16-02-2001 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, quien se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui.

Comuníquese y publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 15 de febrero de 2001

RESOLUCION

Nº 80

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones previstas en los artículos 1º y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en virtud de que el Primer y Segundo Suplentes de la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, con sede en San Fernando de Apure, se excusaron de aceptar la suplencia, quedando así agotada la lista de suplentes respectiva, designo **SUPLENTE ESPECIAL** al ciudadano abogado **JULIO CESAR CASTILLO BETANCOURT**, titular de la cédula de identidad Nº 9.873.817, para que se encargue del referido Despacho, a partir del 16-02-2001 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, quien se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la mencionada Fiscalía.

Comuníquese y publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 15 de febrero de 2001

RESOLUCION

Nº 81

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones previstas en los artículos 1º y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en virtud de que el Primer y Segundo Suplentes de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Santa Elena de Uairén, se excusaron de aceptar la suplencia, quedando así agotada la lista de suplentes respectiva, designo **SUPLENTE ESPECIAL** al ciudadano abogado **RAFAEL GIMENEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 5.890.246, para que se encargue del referido Despacho, a partir del 16-02-2001 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, quien se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la mencionada Fiscalía.

Comuníquese y publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 15 de febrero de 2001

RESOLUCION

Nº 83

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones previstas en los artículos 1º y 21 ordinal 3º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, designo al abogado **NELSON MANUEL GARCIA AREVALO**, titular de la cédula de identidad Nº 8.773.040, para que ejerza **interinamente** el cargo de Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Décima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Coro, actualmente vacante; a partir del 16-02-2001 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXVIII — MES V Número 37.148
Caracas, miércoles 28 de febrero de 2001

San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS-VENEZUELA

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 5 de marzo de 1996
Publicada en la Gaceta Oficial N° 35.916

Esta Gaceta contiene 24 Págs. Precio Bs. 490

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El Director de la Imprenta Nacional y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

Se hace del conocimiento público que el expendio de la Gaceta Oficial, ordinaria o extraordinaria, no tiene restricciones de ninguna clase, ni sus precios son alterados en la taquilla de venta, pero que cualquier revendedor tiene que tener autorización escrita para comercializarla, además del comprobante de venta, disponibles a exhibirlos, sin cuyos requisitos le puede ser decomisado el producto por las autoridades competentes.

LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

INVITA

a las empresas proveedoras de insumos para las artes gráficas, a ponerse en contacto con la Dirección de la misma, a fin de ofrecer sus productos, e ingresar en el Listado de Proveedores de este Servicio Autónomo.

Dirección: San Lázaro a Puente Victoria N° 83. Teléfonos: 572.03.57 - 572.23.21.

AVISOS

CARTEL

TRIBUNAL DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL AREA
METROPOLITANA DE CARACAS. SALA DE JUICIO.-
Caracas, 16 de febrero de 2001

Años 190° y 141°

SE HACE SABER:

Que la ciudadana GINETTE VALENTINA MORENO PINEDA, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.231.847, actuando en nombre y representación de sus hijos CARLOS DAVID y ARIANNA VALENTINA RODRIGUEZ MORENO, de cuatro (4) y un (01) año de edad respectivamente, asistida por la Dra. AIDA EULALIA PINEDA RODRIGUEZ, inscrita en el Inpreabogado bajo

el N° 8648, solicitó a esta Sala de Juicio se iniciara el procedimiento de Aprobación de Herencia a Beneficio de Inventario de los bienes quedantes del fallecido ciudadano CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ VERGARA, titular de la Cédula de Identidad N° 12.616.655, quien falleció ab-intestato en esta ciudad el 19 de septiembre de 2000, tal como se evidencia del Acta de Defunción que acompañaron. La solicitante indicó que sus hijos arriba identificados son herederos del de-cujus. Por tal motivo de conformidad con lo establecido en el artículo 921 del Código de Procedimiento Civil, se emplaza a cuantas personas tengan interés a las diez de la mañana (10:00 a.m.) del segundo (2do.) día de despacho siguiente a la última de las publicaciones correspondientes en El Nacional o El Universal y otro en la Gaceta Oficial y en la puerta del Tribunal.

Dios y Federación

La Juez,

JEANETT REVETE APONTE
JUEZ UNIPERSONALXII

Exp. N° 12034